

Instituto Tecnológico  
de San Juan del Río

*Reglamento de las Condiciones  
Generales de Trabajo del Personal de la  
SEP*

*Reglamento del Personal  
Docente*



2015

# REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



## REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

### CAPITULO I

#### Disposiciones preliminares

**Artículo 1º-** El presente Reglamento es la observancia obligatoria para Funcionarios, Jefes y Empleados de la Secretaría de Educación Pública, y tiene por objeto fijar las condiciones generales de trabajo del personal de base de la misma dependencia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

**Artículo 2º-** El Sindicato de Trabajadores de la Educación acreditará, en cada caso por escrito, ante la Secretaría, sus representantes legales generales, parciales y especiales. La Secretaría tratará los asuntos que interesen colectivamente a todos o una parte de los trabajadores de Educación Pública con las representaciones sindicales correspondientes, generales, parciales o especiales. Los asuntos de interés individual podrán ser tratados, a elección del interesado, por medio de las representaciones sindicales o directamente ante las autoridades de la Secretaría.

**Artículo 3º-** La Secretaría y el Sindicato fijarán de común acuerdo, los asuntos que deban ser gestionados por las representaciones sindicales generales, las parciales y las especiales.



## CAPITULO II

Trabajadores de base y trabajadores de confianza

**Artículo 4º-** De conformidad con el artículo 4º del Estatuto Jurídico, serán considerados como trabajadores de confianza los que desempeñen los puestos siguiente s:

- a. Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor.
- b. Todo el personal administrativo, técnico y de servidumbre que integre las respectivas Secretarías Particulares de los tres funcionarios anteriores.
- c. Directores y Subdirectores Generales, con exclusión de los Directores Federales de Educación en la República.
- d. Directores y Subdirectores de Institutos.
- e. Jefes y Subjefes de Departamentos.
- f. Los trabajadores que tengan nombramiento de Secretario particular de algún Director General, Director de Instituto o Jefe de Departamento.
- g. Jefes de Zona de Inspección en la República.
- h. Directores de las Escuelas: Normal Superior, Normal para Varones en el D.F., Normal para Mujeres en el D.F., Normal de Especialización, Normal de Educación Física y Normal de Música (Conservatorio Nacional).
- i. Investigadores científicos.
- j. Delegados administrativos.
- k. Visitadores generales y especiales.
- l. Inspectores administrativos.
- m. Cajeros y contadores.
- n. Intendentes de cualquier categoría.



- o. Todo el personal administrativos, técnico, docente y manual que integra el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, la Administración General de la Campaña contra el Analfabetismo, y, por dos años, el que labora en la Dirección General de Profesiones.
- p. El Presidente y los Delegados de la Comisión Nacional de Escalafón.

**Artículo 5º-** Los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública se subdividirán en tres grandes grupos: docentes, técnicos y administrativos.

**Artículo 6º-** Para los efectos de este Reglamento, son trabajadores docentes, los que desempeñan funciones pedagógicas. Para fines escalafonarios se consideran separados en dos grupos: maestros titulados y no titulados.

**Artículo 7º-** Son trabajadores técnicos, aquellos que necesitan para desempeñar el puesto en el que fueren nombrados, acreditar que poseen título profesional debidamente registrado y, en el caso que no exista rama profesional, la autorización legal que proceda.

**Artículo 8º-** Se considera como administrativo, al personal que no desempeña funciones de las enumeradas en los artículos 6º y 7º.

**Artículo 9º-** Ningún trabajador adquirirá el carácter de empleado de base, sino hasta que transcurran seis meses de la fecha de su ingreso, con nombramiento definitivo, a una plaza que no sea de confianza; o de su reingreso, en las mismas condiciones anteriores, después de estar separados tres años del servicio de la Secretaría.



### CAPITULO III

#### De los nombramientos y promociones

**Artículo 10.-** El nombramiento legalmente aceptado obliga a la Secretaría y al trabajador al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el Estatuto Jurídico y en el presente Reglamento, así como a las derivadas de la buena fe, la costumbre y el uso. Para el personal obrero que figure en listas de raya no será necesaria la expedición de nombramientos, a juicio de la Secretaría.

**Artículo 11.-** Los trabajadores prestarán a la Secretaría servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros mediante nombramiento definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada, expedido por el Titular de la misma o por la persona que estuviere facultada para ello.

**Artículo 12.-** Para formar parte del personal de la Secretaría, se requiere:

- I. Tener por lo menos 16 años cumplidos.
- II. Prestar una solicitud utilizando la forma oficial que autorice la Secretaría, que deberá contener los datos necesarios para conocer los antecedentes del solicitante y sus condiciones personales.
- III. Ser de nacionalidad mexicana, con la salvedad prevista en el artículo 6º del Estatuto Jurídico.
- IV. Estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos que les correspondan, de acuerdo con su sexo y edad.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos graves.
- VI. No haber sido separado de algún empleo, cargo o comisión por motivos análogos a los que se consideran como causas de destitución, a no ser que, por el tiempo transcurrido, que



no será menor de dos años a partir de su separación la Secretaría estime que son de aceptarse sus servicios.

VII. No tener impedimento físico para el trabajo, lo que se comprobará con el examen médico en la forma prevista por este Reglamento.

VIII. Tener los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, a juicio del Jefe de la Dependencia donde existe la vacante, o sujetarse al concurso o pruebas de competencia que fije la Secretaría. En caso de empleo técnico, acreditar la posesión del título profesional registrado.

IX. Rendir la protesta de ley.

X. Caucionar su manejo, en su caso.

XI. Tomar posesión del cargo.

**Artículo 13.-** Las órdenes que autoricen al trabajador a tomar posesión de su empleo, serán expedidas dentro de un plazo máximo de 10 días a partir de la fecha de los acuerdos de designación o promoción.

**Artículo 14.-** Todo nombramiento que se expida quedará insubsistente cuando el trabajador no se presente a tomar posesión del empleo conferido en un plazo de cinco días si se tratare de nuevo ingreso o ascenso, siempre que el cargo deba desempeñarse en la población en donde se encuentre el domicilio del trabajador; de 15 días si se tratare de nuevo ingreso o 30 si de ascenso, en el caso en que el nombrado deba cambiar su domicilio o tomar posesión de su empleo de él. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que se comunique legalmente al trabajador su designación y podrán ser ampliados cuando, a juicio del Departamento de Personal de la Secretaría, circunstancias especiales lo ameriten.



**Artículo 15.-** Las vacantes pueden ser definitivas o temporales: son definitivas las que ocurran por muerte, renuncia, abandono de empleo, y en general, por cese del trabajador en los efectos del nombramiento del trabajador.

**Artículo 16.-** La Secretaría nombrará libremente a los trabajadores que deban cubrir las plazas de las categorías presupuestales más bajas, ya sea las que resulten vacantes al correrse el escalafón o que sean de nueva creación, cualquiera que sea su denominación o categoría, de acuerdo con la disposición legal que las establezca.

**Artículo 17.-** La Secretaría nombrará también libremente a quienes deban cubrir las vacantes temporales que no excedan de 6 meses y en los casos que expresamente señale el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

**Artículo 18.-** La Secretaría podrá remover, a su arbitrio a todo trabajador de nuevo ingreso, antes de que cumpla 6 meses de servicios a partir de la fecha de su nombramiento.

**Artículo 19.-** Las vacantes definitivas - que no sean de las categorías presupuestales más bajas - y las provisionales a que se refiere expresamente el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, serán cubiertas mediante movimientos escalafonarios.

**Artículo 20.-** Todo movimiento escalafonario será hecho invariablemente, de acuerdo con el dictamen previo que emita la Comisión Nacional de Escalafón. **Artículo 21.-** La Comisión Nacional de Escalafón se integrará en la forma prevista por la parte final del artículo 41 del Estatuto y será sostenida económicamente, junto con sus organismos auxiliares, por la Secretaría.

Los representantes de la Secretaría y del Sindicato, Serán nombrados y removidos libremente por sus respectivos representantes.





**Artículo 22.-** Las plazas de nueva creación que hubiere en la Secretaría, deberán colocarse inmediatamente en la especialidad, categoría, grupo o grado correspondientes.

**Artículo 23.-** Los Jefes de las dependencias de la Secretaría, de acuerdo con los representantes sindicales respectivos, podrán proponer, con objeto de cubrir vacantes sujetas a escalafón, que mientras la Comisión Nacional de Escalafón rinda el dictamen procedente, se hagan movimientos de carácter provisional. Dichos movimientos se propondrán en todo caso, tomando en cuenta la mayor eficiencia en el trabajo y los méritos demostrados por los trabajadores que resulten ascendidos. Los nombramientos que se expidan tendrán el carácter de interinos en espera del movimiento definitivo que se corra en virtud del dictamen de la Comisión Nacional de Escalafón.



## CAPITULO IV

De los derechos y obligaciones de los trabajadores.

**Artículo 24.-** Son derechos de los trabajadores:

- I.- Percibir la remuneración que les corresponda.
- II.- Disfrutar de los descansos y vacaciones procedentes.
- III.- Obtener, en su caso, los permisos y licencias que establece este ordenamiento.
- IV.- No ser separado del Servicio sino por justa causa.
- V.- Percibir las recompensas que señala este Reglamento.
- VI.- Obtener atención médica en la forma que fija este Reglamento.
- VII.- Ser ascendido en los términos que el escalafón determine.
- VIII.- Percibir las indemnizaciones legales que les correspondan por riesgos profesionales.
- IX.- Renunciar al empleo.
- X.- Y las demás que en su favor establezcan las leyes y reglamentos.

**Artículo 25.-** Son obligaciones de los trabajadores:

- I.- Rendir la protesta de ley.
- II.- Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla.
- III.- En caso de enfermedad, dar el aviso correspondiente a la dependencia de su adscripción y al Servicio Médico, dentro de la hora siguiente a la reglamentaria de entrada a sus labores, precisando el lugar en que deba practicarse el examen médico.



- IV.- Desempeñar el empleo o cargo en el lugar a que sean adscritos.
- V.- Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que éste requiera.
- VI.- Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio. Una vez cumplidas expresarán las objeciones que ameriten.
- VII.- Comportarse con la discreción debida en el desempeño de su cargo.
- VIII.- Tratar con cortesía y diligencia al público.
- IX.- Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivos con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado.
- X.- Abstenerse de denigrar los actos del Gobierno o fomentar por cualquier medio la desobediencia a su autoridad.
- XI.- En caso de renuncia, no dejar el servicio sino hasta que le haya sido aceptada y entregar los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- XII.- Residir en el lugar de su adscripción, salvo los casos de excepción a juicio de la Secretaría.
- XIII.- Trasladarse al lugar de nueva adscripción señalado por la Secretaría, en un plazo no mayor de cinco días contado a partir de la fecha en que hubiere hecho entrega de los asuntos de su anterior cargo. Dicha entrega deberá ser hecha, salvo lapso máximo de diez días.
- XIV.- Dar facilidades a los médicos de la Secretaría para la práctica de visitas y exámenes en los casos siguientes:



- a. Incapacidad física.
- b. Enfermedades.
- c. Influencia alcohólica o uso de drogas enervantes.
- d. A solicitud de la Secretaría o del Sindicato en cualquier otro caso.

XV.- Procurar la armonía entre las dependencias de la Secretaría y entre éstas y las demás autoridades en los asuntos oficiales.

XVI.- Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio.

**Artículo 26.-** Queda prohibido a los trabajadores:

I.- Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares o ajenos a los oficiales de la Secretaría.

II.- Proporcionar a los particulares, sin la debida autorización, documentos, datos o informes de los asuntos de la dependencia de su adscripción.

III.- Llevar a cabo colectas para obsequiar a los jefes o compañeros, así como organizar rifas dentro de las horas laborables.

IV.- Hacer préstamos con interés a sus compañeros de labores, salvo los casos en que se constituyen en Caja de Ahorros autorizadas legalmente.

V.- Prestar dinero a réditos a personas cuyos sueldos tengan que pagar, cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados; así como retener sueldos por sí o por encargo o comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente.



VI.- Habitar en alguna dependencia de la Secretaría, salvo los casos de necesidad del servicio, a juicio de la misma con autorización de los funcionarios superiores de ésta y mediante la remuneración o renta a que haya lugar.

VII.- Y en general, ejecutar actos contrarios al desempeño de las funciones encomendadas por la Secretaría.

## CAPITULO V

### De las jornadas de trabajo

**Artículo 27.-** Se consideran como jornadas de trabajo diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas; la nocturna de las veinte a las seis horas, y mixta la que comprende periodos de ambas jornadas; siempre que el período nocturno sea menor de tres y media horas.

**Artículo 28.-** La duración máxima de la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas para la diurna; siete y media para la mixta y siete para la nocturna.

**Artículo 29.-** Las jornadas mixta y diurna podrán ser trabajadas en forma continua o discontinua, según lo requieren las necesidades del servicio o lo disponga el Reglamento interior de la respectiva dependencia. La nocturna será continua.

**Artículo 30.-** Cuando se aumenten las horas de la jornada máxima, excepción hecha del aumento debido al retraso imputable al trabajador, el trabajo será considerado como extraordinario y se retribuirá con salario doble.

**Artículo 31.-** En el caso de los conserjes, porteros, veladores, guardianes y otros empleados que presten servicios análogos, no será aplicable lo establecido en el artículo anterior, pues tales empleados tendrán obligación de desempeñar su trabajo aún fuera



de las horas ordinarias, sin que por tal motivo se considere que trabajan tiempo extra.

**Artículo 32.-** Tratándose de personal obrero sujeto a cuota diaria fija y que cobre por lista de raya, el séptimo día de descanso, se pagará sólo en el caso de que haya trabajo seis días laborables de la semana. Si hubiera tiempo extraordinario, la cuota diaria se calculará sin tomar en cuenta el séptimo día.

**Artículo 33.-** Siguiendo las normas de los artículos precedentes de este capítulo, al expedir los reglamentos de trabajo de cada dependencia de la Secretaría, se precisarán las jornadas respectivas, oyendo el parecer del Sindicato.

**Artículo 34.-** Las horas extraordinarias sólo se justificarán cuando razones imperiosas del servicio lo requieran, y siempre que una situación transitoria las demande, para lo cual será necesario que los Jefes de las Dependencias soliciten previamente la autorización respectiva del Secretario, Subsecretario u Oficial Mayor, con una exposición amplia de los motivos que los originan, o bien por resolución del titular del Ramo. En los casos de fuerza mayor, los Jefes de las Dependencias podrán ordenar la prestación de servicios extraordinarios justificando posteriormente las causas.



## CAPITULO VI

### Asistencia al trabajo

**Artículo 35.-** El reglamento interior de cada dependencia fijará el procedimiento que juzgue conveniente para el control de asistencia y trabajo de su personal.

**Artículo 36.-** Los horarios establecerán el tiempo laborable, concediendo una tolerancia de diez minutos para llegar al trabajo.

**Artículo 37.-** Se faculta a los jefes de las dependencias para disculpar dos retrasos en una quincena a un mismo empleado, quedando no obstante, a dar el aviso correspondiente al Departamento de Personal, en los días 15 y último de cada mes, según el caso, o mensualmente si se tratare de oficinas foráneas.

## CAPITULO VII

### Intensidad y calidad del trabajo

**Artículo 38.-** La calidad del trabajo estará determinada por la índole de funciones o actividades que normalmente se estimen eficientes, y que deba desempeñar el trabajador de acuerdo con su nombramiento o contrato de trabajo respectivo.

**Artículo 39.-** La intensidad del trabajo estará determinada por el conjunto de labores que se asignen a cada empleo en los reglamentos interiores de las Dependencias de la Secretaría acude;a, y que correspondan a las que racional y humanamente puedan desarrollarse por una persona normal y competente para el objeto, en las horas señaladas para el servicio.

**Artículo 40.-** El trabajo será permanente o temporal.

Será permanente el desempeño mediante nombramiento definitivo y para los servicios que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación.



Será temporal el desempeñado mediante nombramiento interino o para ejecutar obra o trabajo que requiera tiempo determinado y asimismo, el que se realice por personal.

## CAPITULO VIII

### De los salarios

**Artículo 41.-** El salario es la retribución al trabajador como compensación de los servicios que presta. En consecuencia, el pago de salarios sólo procede: por servicio s desempeñados; vacaciones legales; licencias con goce de sueldo y días de descanso, tanto los obligatorios como los eventuales que la Secretaría determine.

**Artículo 42.-** Los salarios y demás cantidades a que tengan derecho los trabajadores, serán pagados en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

**Artículo 43.-** Los trabajadores, podrán nombrar un habilitado dentro de cada dependencia, a fin de que recoja la pagaduría respectiva el importe de sus salarios.

**Artículo 44.-** Los trabajadores que la Secretaría comisione para especializar o perfeccionar sus estudios en Escuelas o Universidades Nacionales o del extranjero, gozarán de subsidio que al efecto la propia Secretaría les señale.





## CAPITULO IX

### De las vacaciones

**Artículo 45.-** Las vacaciones de los trabajadores docentes, se regirán por los respectivos calendarios escolares, y las de los trabajadores no docentes que prestan servicios en las escuelas, por las disposiciones que dicten las dependencias de su adscripción.

**Artículo 46.-** Se cubrirán salarios íntegros durante el período final de vacaciones a los trabajadores docentes que se encuentren en los siguientes casos:

I.- Quienes teniendo nombramiento permanente y sin limitación, no hayan disfrutado de licencia para asuntos particulares por un término mayor de tres meses; hayan dado la clase respectiva durante los cuatro últimos meses del año escolar, y presenten pruebas o exámenes de su curso.

II.- Quienes en las mismas condiciones de la fracción anterior, después de prestar sus servicios en una escuela con nombramiento permanente, presenten en otra, o en el mismo plantel, los reconocimientos o exámenes finales, aun cuando para servir a esta última se les hubiera expedido nombramiento temporal, por ascenso provisional o puesto superior inmediato.

III.- Quienes por estar disfrutando de licencia por gravidez no presentan las pruebas finales o los exámenes de su curso, siempre que no hubiera gozado anteriormente de licencia para asuntos particulares por un término mayor de tres meses, pues en tal caso se les dará sueldo íntegro durante aquellas partes de las vacaciones comprendidas dentro del período de gravidez y medio sueldo por el lapso restante.

En las mismas circunstancias se considerará a las maestras que también estén en estado de gravidez y a quienes se hubiere dado nombramiento con limitación, en la inteligencia de que éstas



solamente recibirán sueldo íntegro durante parte del período de gravidez y hasta la fecha fijada como límite del nombramiento.

IV.- Quienes, aun cuando tengan nombramiento temporal, hayan dado las clases respectivas por un período no menor de cuatro meses y presenten las pruebas finales o exámenes de su curso, siempre que no hubieren disfrutado de licencia para asuntos particulares por un término no mayor de tres meses.

**Artículo 47.-** Tendrán derecho a que se les pague la mitad de sus sueldos durante el período de vacaciones:

I.- Los trabajadores docentes que teniendo el carácter de interinos hayan trabajado por un período mayor de tres meses y siempre que presenten los exámenes o pruebas finales de su curso.

II.- Los trabajadores docentes que por causas independientes a su voluntad no presenten exámenes o pruebas finales; pero que hayan desempeñado la docencia, cuando menos, durante cuatro meses anteriores al octavo mes lectivo.

**Artículo 48.-** No tendrán derecho a percibir sueldo durante el período de vacaciones:

I.- Los trabajadores docentes que aun cuando reúnan alguna o algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 46, no presenten las pruebas o exámenes finales de su curso por estar gozando de licencia que les hubiere sido concedida para asuntos particulares o por causas que no se justifiquen a satisfacción de la Dirección General o Departamento de su adscripción.

II.- Los trabajadores docentes que durante el ejercicio escolar respectivo hubieren disfrutado de la licencia para asuntos particulares por un término mayor de tres meses.

III.- Los trabajadores docentes que teniendo nombramiento temporal, no hayan dado la clase respectiva por un período mayor



de cuatro meses, aun cuando presenten las pruebas o exámenes finales de su curso.

**Artículo 49.-** Los trabajadores no podrán negarse a disfrutar de sus vacaciones en las fechas que les sean señaladas, con excepción de los que se encuentren en el desempeño de comisiones accidentales, al mismo tiempo que deban disfrutar de aquéllas, en cuyo caso podrán tomarlas treinta días después de su regreso a la dependencia de su adscripción.



## CAPITULO X

### De las licencias

**Artículo 50.-** Las licencias a que se refiere este ordenamiento serán de dos clases: sin goce y con goce de sueldo.

**Artículo 51.-** Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

I.- Para el desempeño de puestos de confianza, cargos de elección popular, comisiones oficiales federales y comisiones sindicales.

II.- Para el arreglo de asuntos particulares a solicitud del interesado; una vez dentro de cada año natural y siempre que no tenga nota desfavorable en su expediente; hasta de 90 días a los que tengan más de uno a cinco años; y hasta de 180 días a los que tengan más de cinco años.

**Artículo 52.-** Las licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

I.- Por enfermedades no profesionales, a juicio de los médicos de la Secretaría: a) si el trabajador tiene por lo menos seis meses de servicio, hasta 15 días con sueldo íntegro; hasta 15 días más con medio sueldo y hasta un mes sin goce de sueldo; b) a los que tengan de 1 a 5 años de servicios hasta 30 días con goce de sueldo íntegro, 30 días más con medio sueldo y hasta 60 más sin sueldo; c) a los que tengan de 5 a 10 años de servicios hasta 45 días con sueldo íntegro, a 45 más con medio y 90 más sin sueldo; d) a los que tengan de 10 años de servicios en adelante hasta 60 días con goce de sueldo íntegro, a otros 60 con medio sueldo y a 180 días más sin sueldo. Concluidos los anteriores términos sin que el trabajador que se encuentre en el caso respectivo haya reanudado sus labores, la Secretaría queda en libertad de dejar sin efecto su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado. Los cómputos de los anteriores términos se harán por servicios continuados o



cuando, de existir una interrupción en la prestación de los servicios, esta no sea mayor de 6 meses.

II.- Por enfermedades profesionales durante todo el tiempo - 6 meses como máximo - que sea necesario para el restablecimiento del trabajador, y en la inteligencia de que su reingreso y la indemnización que le corresponda, en su caso, se ejecutarán a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

III.- Por cualquier otro motivo hasta por tres días en tres condiciones distintas, separadas cuando menos por un mes dentro de cada año. Estas licencias podrán ser concebidas por los jefes de las respectivas dependencias de la Secretaría bajo su responsabilidad, dando el aviso correspondiente al Departamento de Personal de la misma Secretaría.

**Artículo 53.-** Para la concesión de las licencias a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

- a. En caso de enfermedad no profesionales de los trabajadores, las licencias serán concebidas previa comprobación hecha por los médicos de la Secretaría - precisamente al día en que deba empezar a contarse la licencia - y expedición del certificado correspondiente en el que se haga constar la clase de enfermedad y el tiempo que requiera su atención, así como si la misma amerita la separación del servicio de acuerdo con el artículo 85 del Estatuto Jurídico. No se aceptará para conceder licencias con goce de sueldo, ningún certificado médico que se presente después de veinticuatro horas de verificada la visita de comprobación, salvo por deficiencia comprobada del Servicio Médico tanto lo que hace a la visita de comprobación como por lo que atañe a la expedición del certificado. Si hubiere inconformidad del trabajador con el dictamen del médico oficial podrá solicitar la intervención del médico del Sindicato, y en el caso de



discrepancia de opiniones, la Secretaría y el Sindicato de común acuerdo nombrarán un tercero en discordia. Los honorarios del médico árbitro, serán cubiertos por mitad por la Secretaría y el Sindicato.

- b. El personal foráneo deberá recabar certificado de las delegaciones médicas de la Secretaría, o en el caso de que no existan éstas, de las correspondientes a la Secretaría de Asistencia y Salubridad Pública o de cualquier otro servicio médico de alguna unidad burocrática del Poder Ejecutivo Federal existente en el lugar de adscripción del empleado. En los lugares que no radiquen médicos al servicio de la Federación, la comprobación se hará por medio de certificados expedidos por los de la localidad, legalmente autorizados para ejercer su profesión.
- c. En los casos en que se refiere la última parte del inciso anterior, la Secretaría se reserva el derecho, cuando lo estime conveniente, de hacer reconocer a los trabajadores por un médico de confianza y de haber discrepancia entre ambos dictámenes, se observará el procedimiento señalado por el inciso a).

**Artículo 54.-** Cuando los trabajadores dejen los puestos de escalafón para desempeñar empleos o comisión en la Secretaría de Educación, conservarán el derecho al puesto que tenían y se les computará el tiempo de servicios para todos los efectos legales. Estos trabajadores obtendrán licencia para separarse de su empleo, la que durará todo el tiempo que desempeñen el nuevo cargo, y al dejarlo, volverán a ocupar su puesto en el Escalafón.



## CAPITULO XI

### De los cambios

**Artículo 55.-** Los cambios de los trabajadores sólo se efectuarán:

I.- Por necesidades del servicio. En este caso, si el trabajador manifiesta su oposición en un plazo de cinco días contados desde la fecha en que se le dé a conocer su cambio, deberá demostrar ante la dependencia de su adscripción la improcedencia de la medida, para que ella determine lo conducente. Salvo que el traslado se deba a incompetencia del trabajador o como sanción por faltas cometidas por el mismo, la Secretaría deberá; sufragar los gastos que demande el viaje correspondiente y si el traslado fuera por tiempo largo o indefinido, pagará los gastos que origine el transporte del menaje de casa indispensable para la instalación del cónyuge del trabajador y de los familiares hasta el segundo grado, que de él dependan.

II.- Por permuta de empleos que reciban retribución, tengan equivalencia escalafonaria y condiciones similares de promoción, concertada de común acuerdo entre los trabajadores, sin perjuicio de tercero y con anuencia de la Secretaría.

III.- Por razones de enfermedad, peligro de vida, seguridad personal, debidamente comprobadas a juicio de la Secretaría, a solicitud del interesado.

**Artículo 56.-** Se considerará insubsistente la permuta cuando, en un lapso de 90 días después de efectuada, se compruebe que se realizó por inmoralidad de alguno de los permutantes.

**Artículo 57.-** Ningún trabajador podrá hacer una permuta definitiva si le faltan menos de cinco años para su jubilación, ni temporal por un tiempo mayor al que le falta para adquirir derechos de jubilación.



## CAPITULO XII

### De las suspensiones y destituciones

**Artículo 58.-** La suspensión de los efectos del nombramiento de los trabajadores a que se refiere el artículo 43 del Estatuto, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, se decretará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- En los casos de comisión de delitos de cualquier género, la suspensión procederá inmediatamente que la Secretaría tenga conocimiento de la prisión preventiva, retrotrayéndose los efectos de aquélla al día en que el trabajador fue aprehendido.

Esta suspensión tendrá vigencia hasta la fecha en que se compruebe ante la Secretaría de Educación que se ha ordenado la libertad por resolución judicial ejecutoriada.

En caso de que se dicte sentencia condenatoria firme, la suspensión continuará en vigor hasta que el Tribunal de Arbitraje resuelva si debe tener lugar el cese del empleado.

II.- Cuando el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que signifique peligro para las personas que trabajan con él, la suspensión operará inmediatamente que lo resuelva la dependencia de su adscripción acude; n, sin perjuicio de lo que determine el dictamen médico correspondiente, teniendo en cuenta las disposiciones que norman la concesión de licencias.

III.- En los casos de suspensión a que se refiere la fracción V del artículo 44 del Estatuto, la Secretaría, previa e invariablemente solicitará del Sindicato su conformidad con tal suspensión, y éste a su vez, estará obligado a otorgarla si aquélla demuestra que los hechos imputados al trabajador son de los comprendidos en la mencionada fracción.





**Artículo 59.-** En la aplicación de la fracción V del artículo 44 del Estatuto, la Secretaría deberá invariablemente presentar demanda ante el Tribunal de Arbitraje, pidiendo autorización para cesar al trabajador, sin responsabilidad para el Estado.

**Artículo 60.-** El abandono de Empleo a que se refiere la fracción I del artículo 44 del Estatuto, se considerará consumado, al cuarto día después de que el trabajador haya faltado tres días consecutivos sin aviso, ni causa justificada, o si en las mismas condiciones faltará un día después de haber dejado de concurrir a sus labores sin aviso, justificación en ocho ocasiones, en los 30 días anteriores a la falta que motive el abandono. También se considerará como abandono de empleo la falta de asistencia sin aviso y sin justificación, de un trabajador por más de un día, si maneja fondos o tiene a su cuidado valores y bienes, en cuyo caso, la inasistencia hará presumir la comisión de hecho delictuoso.



## CAPITULO XIII

### De los riesgos profesionales

**Artículo 61.-** De acuerdo con lo que establece el artículo 284 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores que presten servicios en despoblado o en regiones incomunicadas tienen derecho a que se consideren también como riesgos profesionales los asaltos que sufran de los fascinerosos, salvo el caso de que tales atentados hubieren sido, de alguna manera provocados por los propios trabajadores.

**Artículo 62.-** Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades profesionales están a dar aviso a sus superiores inmediatos, dentro de las 72 horas siguientes al accidente o a partir del momento en que tengan conocimiento de su enfermedad por dictamen médico rendido en los términos de este Reglamento.

**Artículo 63.-** Al recibir el aviso a que se refiere el artículo anterior, los jefes de las dependencias proporcionarán a la Dirección General de Administración los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio de la víctima.
- II.- Funciones, categorías y sueldo asignado.
- III.- Día, hora y lugar en que ocurrió el accidente.
- IV.- Testigos del accidente.
- V.- Lugar a que fue trasladado.
- VI.- Nombre de las personas a quienes corresponda la indemnización en caso de muerte.
- VII.- Informes y elementos de que disponga para fijar las causas del accidente.
- VIII.- Certificado médico o de autopsia en su caso.

**Artículo 64.-** En casos de accidente o enfermedades profesionales, la Secretaría proporcionará lo necesario para la atención del



trabajador y su debida asistencia médica. Para ese efecto irá establecido, según se lo vayan permitiendo las condiciones de su Presupuesto, en cada una de sus dependencias, los medicamentos, material de curación e instrumentos necesarios para atenciones urgentes y, además, en las cabeceras de jurisdicción de las Direcciones de Educación Federal y en las dependencias en donde presten servicios de 50 a 100 trabajadores, puestos de socorros bajo la dirección de un médico cirujano y con el suficiente personal para proporcionar atención quirúrgica y médica de emergencia.

**Artículo 65.-** La Secretaría y el Sindicato, mediante convenios especiales, coordinarán y regularán los servicios médicos para trabajadores. Todo lo relativo a visitas, reconocimientos y certificaciones que sirvan para la obtención de licencias quedará íntegra y exclusivamente controlado y a cargo de las dependencias correspondientes y del personal de la Secretaría.

**Artículo 66.-** Los médicos al servicio de la Secretaría que atiendan a los trabajadores en los puestos de socorro, sanatorios, hospitales y servicio médico en general, están obligados:

I.- Al realizarse el accidente, a certificar si el trabajador queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo y el tiempo probable que dure esa incapacidad.

II.- Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores.

III.- A calificar la incapacidad definitiva que resulte.

IV.- En caso de enfermedad, a precisar los elementos necesarios para determinar si se trata de una enfermedad profesional.

V.- A expedir los certificados de defunción y autopsia en su caso.

**Artículo 67.-** En el caso de incapacidad parcial permanente, el trabajador que la sufra, podrá optar entre percibir la indemnización



respectiva u obtener otro empleo equivalen te al anterior, para cuyo desempeño no esté imposibilitado.

**Artículo 68.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 284, 285, 286 y 287 de la Ley Federal del Trabajo, y para evitar los riesgos profesionales, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Los reglamentos interiores de trabajo de las diversas dependencias de la Secretaría, establecerán las medidas que consideren necesarias para ese efecto.

II.- En los lugares peligrosos de los centros de trabajo se fijarán avisos claros, precisos y llamativos que sirvan a los trabajadores para prevenir los riesgos y normar sus actos.

III.- Periódicamente y dentro de las horas laborables, se instruirá a los trabajadores sobre maniobras contra incendios, en aquellas dependencias en que, por la naturaleza del trabajo puedan ocurrir esos siniestros.

IV.- La Secretaría, según lo vayan permitiendo sus necesidades presupuestales, procurará acondicionar los locales de trabajo de manera que llenen las condiciones de higiene y seguridad prescritas por la Ley Federal del Trabajo, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y las demás disposiciones aplicables. En la misma forma proporcionará a los trabajadores los medios de protección adecuados a la clase de trabajo que desempeñan.

V.- Los trabajadores están obligados a someterse a las medidas profilácticas y exámenes médicos que señalen tanto las leyes y disposiciones de Salubridad Pública, como el reglamento interior de trabajo de cada dependencia.

VI.- En el desempeño de sus funciones los trabajadores estarán obligados a poner todo el cuidado necesario para evitar riesgos o enfermedades de cualquier naturaleza.



VII.- Los trabajadores deberán comunicar a sus jefes inmediatos cualquier irregularidad peligrosa para su salud, o bien, los actos de sus compañeros que pudieran acarrear perjuicios personales o al servicio que tengan encomendado.

VIII.- Los trabajadores que deben operar máquinas cuyo manejo no esté encomendado a su cuidado, salvo instrucciones expresas de sus superiores; en este caso, si desconocieren su manejo deberán manifestarlo así; para que sean tomadas las medidas precedentes.

IX.- Sólo los trabajadores autorizados para ello podrán acercarse, operar o trabajar en instalaciones o equipos eléctricos, debiendo, en todo caso, adoptar las precauciones necesarias y usar las herramientas o útiles de protección adecuados.

X.- Los trabajadores deben informar a sus superiores de los desperfectos que observen en las herramientas y útiles de trabajo.

XI.- Los trabajadores no deben fumar en los lugares en que se manejen artículos inflamables.

XII.- Queda prohibido a los trabajadores manejar explosivos, gasolina u otras sustancias inflamables sin la debida precaución.

**Artículo 69.-** Los trabajadores que presenten sus servicios en el Distrito Federal pasarán los exámenes a que se refiere la fracción V del artículo anterior, en el Consultorio Oficial del Personal Médico de la Secretaría, salvo los casos de su excepción a juicio de éste. El personal foráneo cumplirá esta obligación en los términos a que se contrae el inciso b) del artículo 53 de este Reglamento.



## CAPITULO XIV

### De las infracciones y recompensas

**Artículo 70.-** En todos los casos de infracciones y recompensas no prevista por el Estatuto se aplicarán las prevenciones del presente capítulo.

**Artículo 71.-** Las infracciones de los trabajadores a los preceptos de este Reglamento, darán lugar a:

- I.- Extrañamientos y amonestaciones verbales y escritas.
- II.- Notas Malas en la hoja de servicio.
- III.- Pérdida de derechos para percibir sueldos.
- IV.- Suspensión de empleo, cargo o comisión.
- V.- Cese de los efectos del nombramiento.

**Artículo 72.-** Los extrañamientos por escrito se harán a los trabajadores directamente por el jefe de la dependencia a que pertenezcan, con copia al Departamento de Personal con notificación al afectado, y a solicitud, en su caso, de la dependencia donde preste sus servicios el trabajador.

**Artículo 73.-** La acumulación de tres extrañamientos se computará por una nota mala.

**Artículo 74.-** Previa justificación, las notas malas serán impuestas por el Departamento de Personal con notificación al afectado, y a solicitud, en su caso, de la dependencia donde preste sus servicios el trabajador.

**Artículo 75.-** Las notas malas serán permanentes en el expediente del trabajador y podrán ser compensados con notas buenas a que se haga acreedor por servicios extraordinarios, acciones meritorias o cualesquiera otros motivos que justifiquen tal recompensa.

**Artículo 76.-** La falta de cumplimiento en la fracción II del artículo 25 dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por la fracción II del



artículo 47 sin perjuicio de la pérdida de derecho a percibir el salario correspondiente a los días de inasistencia, que se considerarán injustificados.

**Artículo 77.-** La falta de cumplimiento a las obligaciones que señalan las fracciones V, VII, VIII, X, XV, y XVI del artículo 25, dará lugar a la aplicación de las fracciones I y II del artículo 71 en su caso, a juicio del jefe de la dependencia en que preste sus servicios el trabajador.

**Artículo 78.-** La falta de cumplimiento de las obligaciones marcadas por las fracciones VI, IX, XII y XIV del artículo 25, y la inobservancia de las prevenciones enumeradas en el artículo 26, dará lugar a la aplicación de la fracción I del artículo 71, sin perjuicio de que la gravedad de estas infracciones o la reincidencia, en su caso, permitan a la Secretaría solicitar al Tribunal de Arbitraje la terminación de los efectos de los nombramientos respectivos.

**Artículo 79.-** La falta de cumplimiento a los incisos XI y XIII del artículo 25, dará lugar a la aplicación de la fracción V del artículo 71 de este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir el trabajador.

**Artículo 80.-** La falta de puntualidad en la asistencia a las labores a que se refiere la fracción II del artículo 25 estará sujeta a las siguientes normas:

- a. El empleado que se presente a sus labores después de transcurridos los 10 minutos de tolerancia que concede este Reglamento, pero sin que el retardo exceda de 20 minutos, dará origen a la aplicación de una nota mala por cada dos retardos en un mes.
- b. El empleado que se presente a sus labores después de que hayan transcurridos los primeros 20 minutos siguientes a los



10 de tolerancia, pero sin exceder de 30, dará lugar a una nota mala por cada retardo.

- c. Transcurridos los 30 minutos de que hable el inciso anterior, después de la hora fijada para la iniciación de las labores, no se permitirá a ningún empleado registrar su asistencia, por considerarse el caso como falta injustificada y el trabajador no tendrá derecho a percibir el salario correspondiente.
- d. El empleado que acumule 5 notas malas por retardos en que incurra, computados en los términos de los incisos anteriores, dará lugar a un día de suspensión de sus labores y sueldo.
- e. El empleado que haya acumulado 7 suspensiones en el término de un año motivadas por impuntualidad en la asistencia, dará lugar a que se solicite del Tribunal de Arbitraje la terminación de los efectos de su nombramiento, de acuerdo con el artículo 44, fracción V, inciso i) del Estatuto.
- f. La falta del trabajador a sus labores que no se justifique por medio de licencia legalmente concebida, lo priva del derecho de reclamar el salario correspondiente a la jornada o jornadas de trabajo no desempeñado.
- g. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso que antecede, cuando las faltas sean consecutivas, se impondrán al empleado: por 2 faltas, el importe del salario correspondiente y amonestación por escrito; por 3 faltas, el importe del salario que deje de devengar durante los días faltados y un día de suspensión; por 4 faltas el importe del salario correspondiente a los días que deje de concurrir y 2 de suspensión, sin perjuicio a la facultad concedida a la Secretaría por el artículo 44, fracción V, inciso b) del Estatuto.





- h. Si las faltas no son consecutivas, se observarán las siguientes reglas: hasta por cuatro faltas en dos meses, se amonestará al empleado por escrito sin derecho a cobrar el importe de los días no trabajados; hasta por 6 faltas en dos meses, se les impondrán hasta tres días de suspensión sin derecho a cobrar el importe del salario correspondiente a los días no laborados injustificadamente, ni el de los relativos a la suspensión; por trece a dieciocho en seis meses, siete días de suspensión también sin derecho a cobrar el salario de los días no laborados, ni los relativos a la suspensión y sin perjuicio de aplicar el inciso i), fracción V del artículo 44 del Estatuto.

**Artículo 81.-** Los trabajadores al servicio de la Secretaría tendrán derecho a recompensar por los servicios meritorios que presten en el desempeño de sus funciones y que podrán consistir en:

- a. Notas buenas en su hoja de servicios, y
- b. Felicidades por escrito.

**Artículo 82.-** Las infracciones no comprendidas en el presente capítulo, darán lugar a lo que determine la Secretaría teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias que concurran en cada caso.

**Artículo 83.-** Las sanciones que se impongan conforme a este capítulo, serán recurribles por escrito ante el funcionario que ordenó la sanción, en un plazo de 10 días hábiles, a partir de la fecha en que sean comunicadas, y la resolución que se dicte no admitirá recurso alguno dentro de la misma Secretaría, quedando expedito el derecho del trabajador para hacer uso de los recursos legales que procedan.



**Artículo 84.-** Siempre que este Reglamento señale algún plazo para perder un derecho o para merecer una sanción, se considerará prorrogado en un lapso razonable cuando se tratare de trabajadores cuyo domicilio y lugar de trabajo se encuentren en sitios carentes de vías de comunicación expeditas o lejanas de centros administrativos de la Secretaría.

**Artículo 85.-** La Comisión Nacional de Escalafón será oportunamente notificada por el Departamento de Personal de las sanciones que se impongan y de las recompensas que se otorguen en definitiva a los trabajadores, con objeto de que se hagan las anotaciones respectivas en su hoja de servicios.

## CAPITULO XV

### Disposiciones generales

**Artículo 86.-** Cuando por necesidades del servicio, al formularse el proyecto anual por el Presupuesto del Ejercicio Fiscal siguiente, se trate de disminuir el monto de los salarios o de suprimir plazas que correspondan a empleos de base, se oírán previamente al Sindicato. También en la misma oportunidad indicada, se consultará su opinión en el caso en el que se pretenda modificar alguna partida dedicada a prestaciones en beneficio directo de los trabajadores y aquellas que tengan conexión con aspectos técnicos de la enseñanza.

**Artículo 87.-** A la renuncia de un trabajador y previa la solicitud respectiva, la Secretaría le extenderá carta de servicios, con copia del Sindicato, especificando tiempo y calidad de aquéllos, puesto que hubiere desempeñado y salarios que hubiere percibido.

**Artículo 88.-** Cuando lo permitan los lineamientos económicos y legales que la Secretaría de Hacienda señale a la de Educación para la formulación de su proyecto de presupuesto anual de egresos, se incluirán las partidas correspondientes a fin de cumplir



con las obligaciones que al Estado impone el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, respecto al suministro a los trabajadores de habitaciones cómodas e higiénicas, ya sean adquiridas en propiedad o rentadas mediante alquiler que no exceda del 6% anual del valor catastral de las fincas.

**Artículo 89.-** Los pagos que deban hacerse por concepto de sobresueldos, viáticos, pasajes y defunción de los trabajadores, se regularán por lo que al efecto disponga la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su Reglamento. La aplicación y distribución anual de la partida presupuestal de Sobresueldos por vida cara e insalubre se hará por una comisión mixta de tres personas, una nombrada por la Secretaría, otra por el Sindicato y la tercera elegida de común acuerdo.

**Artículo 90.-** La Secretaría establecerá Guarderías Infantiles debidamente atendidas, en los lugares que se juzgue necesario, previo el estudio que se formule al efecto a petición del Sindicato, en acatamiento a la parte final del artículo 25 del Estatuto Jurídico.

**Artículo 91.-** Las condiciones generales de trabajo que fija este Reglamento, subsistirán si al iniciarse nuevo período presidencial no se establecen otras normas, en los términos a que se refieren los artículos 63 y 64 del Estatuto Jurídico.

**Artículo 92.-** Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Secretaría, oyendo el parecer del Sindicato y teniendo en cuenta las normas que establece el artículo 8º del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. Las resoluciones respectivas serán publicadas inmediatamente para conocimiento de los trabajadores.



## TRANSITORIOS:

I.- El presente Reglamento estará en vigor 15 días después de su publicación en el "Diario Oficial".

II.- A los empleados que actualmente tengan nombramiento de Delegados que hubieren obtenido la plaza por escalafón y que desempeñen servicios de oficina, les será cambiado su nombramiento por el de Jefe de Oficina. A los que, con la misma designación actual y en las mismas circunstancias, desempeñen otros servicios, les será cambiado su nombramiento por el del empleo de base que corresponda a su categoría presupuestal.

III.- Todos los empleados de base que por escalafón hubieran adquirido un nombramiento de Visitador, Inspector Administrativo o Intendente, serán, a determinación de la Secretaría, conservados en su actual puesto, hasta que por ascenso dejen vacante el puesto de confianza, o bien, serán nombrados en plaza equivalente de base de nueva creación - aunque o sean creadas el efecto -, de la misma categoría presupuestal.

IV.- A los dos años de la vigencia de este Reglamento y si hubiere terminado el registro de todos los títulos expedidos antes de que entrara en vigor la Ley sobre el Ejercicio Profesional, la Secretaría dará a conocer al Sindicato la lista de plazas y de personal de la Dirección General de Profesiones que adquirirán desde ese momento la categoría de base.

V.- La Secretaría de Educación, oyendo al Sindicato, expedirá los reglamentos interinos de trabajo de cada una de sus dependencias. Para el efecto, los CC. Jefes procederán en un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de fecha en que entre en vigor este Reglamento, a formular los proyectos correspondientes y remitirlos al Departamento Jurídico de la Secretaría para su revisión. Dichos proyectos deberán contener:

a. Competencia de la dependencia.



- b. Organización interior de la misma.
- c. Distribución de autoridad.
- d. Distribución del trabajo entre las unidades que la integren.
- e. Labores que debe desempeñar cada trabajador y forma de realizarlas.
- f. Horas de trabajo.
- g. Medidas para evitar los riesgos profesionales.
- h. Otras reglas que tiendan a contribuir al mejor servicio, dentro de las normas generales que fijan el Estatuto Jurídico y este Reglamento.

VI.- La Comisión Nacional de Escalafón, además de los dispuesto en el artículo anterior, dará a conocer por medio de boletines la puntuación y el lugar escalafonario que correspondan a cada uno de los trabajadores de base que dependen de la Secretaría de Educación.

VII.- Los preceptos de este Reglamento derogan todas las disposiciones reglamentarias que se les opongán.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F. A los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis. - Manuel Ávila Camacho. - Rúbrica.

- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública. - Jaime Torres Bodet. - Rúbrica. - A.C. Lic. Primo Villa Michel. Secretario de Gobernación. - Presente.



# REGLAMENTO INTERIOR DEL PERSONAL DOCENTE DE LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS



## REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE DE LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Este Reglamento fija las condiciones interiores de trabajo del personal docente y, regula las relaciones laborales entre éste y las autoridades de los Institutos Tecnológicos, para quienes será obligatoria su observancia. Norma también las relaciones de dicho personal respecto a las modalidades derivadas del establecimiento de los nuevos tabuladores y sus consiguientes categorías y niveles.

**Artículo 2.** Lo no previsto en este Reglamento Interior estará sujeto a lo establecido en el Artículo 123, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 3.** El presente Reglamento será revisado cada dos años, o antes a solicitud de cualquiera de las partes, en los casos siguientes:

- a) Para subsanar omisiones del Reglamento
- b) Para precisar la interpretación de uno o más de sus artículos.
- c) Cuando sus disposiciones contraríen la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las normas reglamentarias del Apartado "B" del Artículo 123 constitucional o al Reglamento de las



Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 4.** Las condiciones salariales del personal docente de los Institutos Tecnológicos se revisarán cada año. Esta revisión se llevará a cabo durante los meses de marzo-abril y tendrá efecto retroactivo al 1º. de febrero del año correspondiente.

**Artículo 5.** Las funciones del personal docente de los Institutos Tecnológicos son:  
impartir educación para formar profesionales de nivel superior y medio superior e investigadores; organizar y realizar investigaciones sobre problemas de interés regional y nacional; desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura, así como participar en la dirección y administración de las actividades mencionadas que la autoridad respectiva le encomiende.

**Artículo 6.** El personal docente de los Institutos Tecnológicos comprende:

Profesores Investigadores de Enseñanza Superior  
Profesores de Carrera de Enseñanza Superior  
Profesores de Asignatura de Enseñanza Superior  
Técnicos Docentes de Carrera de Enseñanza Superior  
Técnicos Docentes de Asignatura de Enseñanza Superior  
Profesores de Carrera de Enseñanza Media Superior  
Profesores de Asignatura de Enseñanza Media Superior  
Técnicos Docentes de Carrera de Enseñanza Media Superior  
Técnicos Docentes de Asignatura de Enseñanza Media Superior

**Artículo 7.** El personal docente podrá laborar mediante nombramiento interino o de base (definitivo) de conformidad con el





Artículo 9 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y el Artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Artículo 8.** Para ingresar al servicio docente es necesario cubrir los requisitos curriculares que establece este Reglamento.

**Artículo 9.** La promoción a las diferentes categorías y niveles del personal docente estará sujeta a los procedimientos para los concursos de oposición que se establecen en este Reglamento Interior; y dicho personal sólo podrá ser promovido a partir del momento en que adquiera su base (definitividad).



## TITULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

### CAPITULO I DE LOS DERECHOS

**Artículo 10.** Son derechos del personal docente:

I. Disfrutar de todos los derechos, prestaciones, beneficios y servicios citados en el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

II. Percibir la remuneración correspondiente a su centro de trabajo, según su categoría y nivel, conforme a los tabuladores vigentes.

III. Disfrutar del total de vacaciones, distribuidas en 3 períodos:

a) 10 días hábiles en primavera

b) 10 días hábiles en invierno

c) En verano será de acuerdo al calendario que rija el Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos.

El total de días de vacaciones nunca será menor de 40 días hábiles en un año.

IV. Recibir el pago de la prima vacacional equivalente al 40 del sueldo base, más prima de antigüedad, más sobresueldo correspondiente a 40 días.

V. Conservar su adscripción de dependencia, su categoría y nivel; pudiendo ser cambiado únicamente con el consentimiento del interesado, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

VI. Disfrutar las trabajadoras docentes de un total de 90 días naturales de licencia con goce de sueldo, repartido antes y después



del parto, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**VII.** Gozar de licencias en los términos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

**VIII.** Percibir las regalías correspondientes por concepto de derechos de autor sobre libros y material didáctico que sean publicados por los Institutos Tecnológicos, por registro de patentes y otros servicios conforme al Reglamento aplicable al caso.

**IX.** Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación docente en los Institutos Tecnológicos.

**X.** Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período o solicitar con oportunidad el cambio del mismo.

**XI.** Recibir el crédito correspondiente por su participación en trabajos docentes colectivos.

**XII.** Los profesores con nombramiento base (definitivo) podrán ser adscritos, previa capacitación, a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que impartan.

**XIII.** Percibir la remuneración oportuna establecida en los Institutos Tecnológicos por aplicación de exámenes profesionales, de recuperación y especiales.

**XIV.** Los profesores, profesores investigadores y técnicos docentes visitantes tendrán los derechos que estipule su contrato y nunca podrán ser superiores a los del personal docente del Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos.

**XV.** Percibir remuneraciones extraordinarias por concepto de becas para superación académica en instituciones del país o extranjeras.

**XVI.** Gozar del año sabático en los términos que establece el Título IV, Capítulo único de este Reglamento.

**XVII.** Y los demás que en su favor establezcan las leyes y Reglamentos.



## CAPÍTULO II

### DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 11.** Además de las obligaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el personal docente de los Institutos Tecnológicos tendrá las siguientes obligaciones:

I. Prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores asignados por las autoridades del Instituto.

II. Cumplir las comisiones docentes afines al área que les sean encomendadas por las autoridades del Instituto.

III. Actualizar continuamente sus conocimientos, preferentemente en la asignatura o asignaturas que impartan, de acuerdo a los programas de superación establecidos por las autoridades.

IV. Impartir enseñanza, organizar y coordinar el proceso de aprendizaje, evaluar y calificar los conocimientos y capacidades prácticas de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Diseñar y presentar al inicio del semestre la programación de las actividades docentes que le sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y adjuntar bibliografía y material correspondiente. Cuando por causas no imputables al personal docente no sean cubiertos dichos programas, se convendrá con las autoridades del Instituto Tecnológico sobre las formas de cumplimiento de los mismos.

VI. Aplicar exámenes de acuerdo al calendario oficial del Instituto Tecnológico correspondiente, y remitir la documentación respectiva dentro de los plazos que le sean fijados.

VII. Presentar a las autoridades docentes al final de cada período escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas



en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sean requeridos por las autoridades del Instituto.

**VIII.** Dar crédito al Instituto de adscripción en las publicaciones donde aparezcan resultados de trabajos realizados en el Instituto, o en comisiones encomendadas previa autorización del mismo.

**IX.** Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas a sus propios alumnos en el Instituto Tecnológico, fuera de control interno de la autoridad.

**X.** Contribuir a la integración de la estructura del Instituto, a la consecución de los objetivos institucionales, a incrementar la calidad docente, y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación y extensión de los Institutos Tecnológicos.

**XI.** Asistir a los cursos de docencia que la Dirección General o los Institutos Tecnológicos organicen y a los cuales hayan sido comisionados.

**XII.** Asistir con puntualidad al desempeño de las labores docentes, registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido por la Institución.

**XIII.** No modificar los horarios de clase, salvo autorización de las autoridades del Instituto.

**XIV.** Desempeñar sus labores en el Instituto donde estén adscritos, de acuerdo con este Reglamento Interior.

**XV.** Responsabilizarse de preservar el mobiliario y equipo que tenga bajo su custodia.

**XVI.** Las demás obligaciones que establezca su categoría, así como las disposiciones legales vigentes aplicables al caso.



## TITULO TERCERO

### DEFINICION, CATEGORIA, NIVEL Y REQUISITOS DE INGRESO O PROMOCION A LAS CATEGORIAS

#### CAPITULO I DE LOS PROFESORES

**Artículo 12.** Los profesores podrán ser:  
De asignatura  
De carrera  
Visitantes

**Artículo 13.** Son profesores de asignatura, aquéllos cuyo (s) nombramiento (s) fluctúa (n) entre 1 y 19 horas semanales y se ocupan de la docencia de acuerdo con los límites establecidos en este Reglamento Interior.

**Artículo 14.** Son profesores de carrera, aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este Reglamento Interior, poseen nombramientos de 20 a 40 horas semanales, y reciben una remuneración de acuerdo a la categoría y nivel que hayan alcanzado; se ocupan de la docencia de acuerdo con los límites establecidos en este Reglamento Interior y demás funciones establecidas en el artículo 27 de este Reglamento Interior.

**Artículo 15.** Son profesores visitantes, aquéllos que desempeñan funciones docentes específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades de los Institutos y la persona visitante, o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

**Artículo 16.** Para efecto de este Reglamento Interior, se considera pasante a quien haya cubierto la totalidad de los créditos del plan



de estudios correspondiente al nivel medio superior o superior, y candidatos a los grados de maestría y doctorado a quienes hayan cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente.



## CAPITULO II

### DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

**Artículo 17.** Los profesores de asignatura de educación superior y media superior tienen la obligación de impartir cátedra, según el número de horas que indique su nombramiento y no podrá tener horas de preincorporación.

**Artículo 18.** Los profesores de asignatura podrán ser:

- a) De enseñanza media superior, niveles "A" y "B"
- b) De enseñanza superior, niveles "A" y "B"

**Artículo 19.** Para ser profesor de asignatura de enseñanza media superior nivel "A", se requiere:

Haber obtenido, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso, el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionada con la asignatura que se vaya a impartir, o tres años de experiencia profesional sin importar la antigüedad del título.

**Artículo 20.** Para ser profesor de asignatura de enseñanza media superior nivel "B", se requiere:

- a) Cubrir los requisitos señalados para el nivel "A"
- b) Tener un año de labores en el nivel "A" y haber cumplido satisfactoriamente sus obligaciones docentes.

**Artículo 21.** Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "A" E3519, se requiere:

Haber obtenido por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso, el título de licenciatura expedido por una institución de

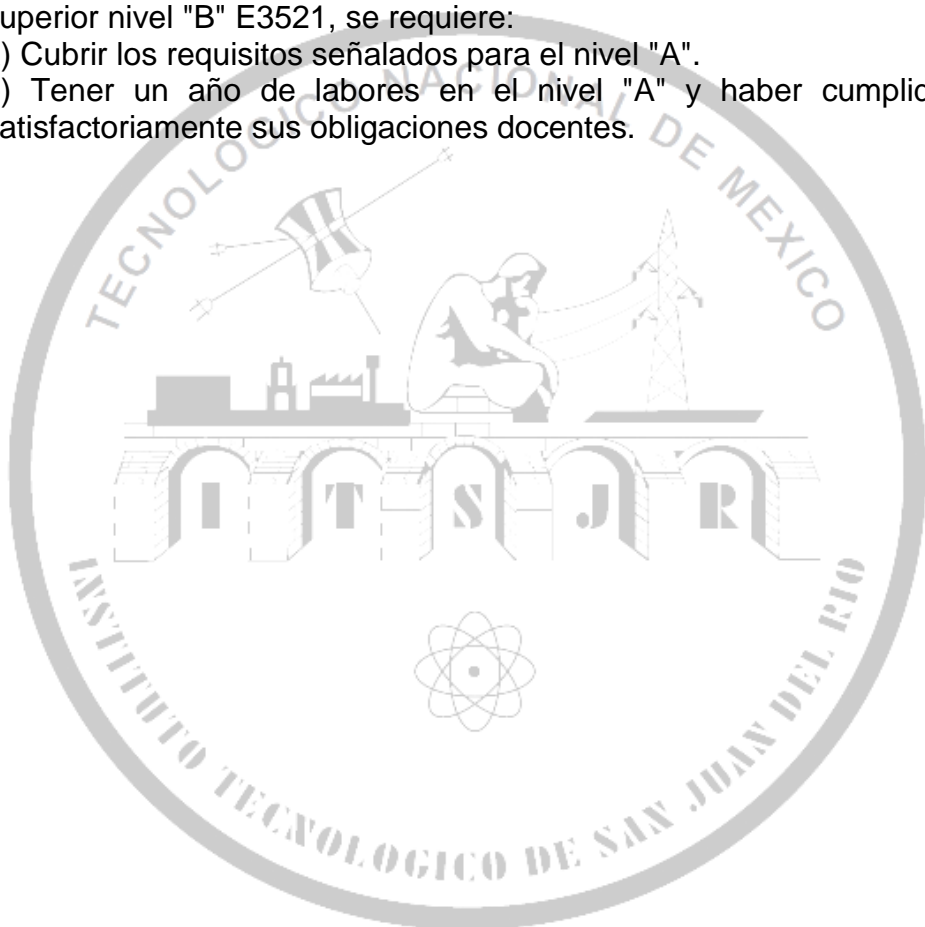




educación superior, correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir.

**Artículo 22.** Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "B" E3521, se requiere:

- a) Cubrir los requisitos señalados para el nivel "A".
- b) Tener un año de labores en el nivel "A" y haber cumplido satisfactoriamente sus obligaciones docentes.



### CAPÍTULO III DE LOS PROFESORES DE CARRERA

**Artículo 23.** Los profesores de carrera podrán ser de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semanales
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales
- c) Medio tiempo, con 20 horas semanales

La jornada podrá ser continua o discontinua, de acuerdo a las necesidades de la Institución.

**Artículo 24.** Los profesores de carrera de tiempo completo, no podrán tener nombramientos de asignatura ni de preincorporación. Los profesores de carrera de tres cuartos de tiempo y los profesores de carrera de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura y no podrán tener horas de preincorporación.

**Artículo 25.** Los profesores de carrera podrán ser:

- a) De enseñanza media superior
- b) De enseñanza superior

**Artículo 26.** Los profesores de carrera tendrán tres categorías:

- a) Asistente
- b) Asociado
- c) Titular

En cada categoría de los profesores de carrera de enseñanza media superior, habrá dos niveles: "A" y "B". Para los profesores de carrera de enseñanza superior, cada categoría tendrán tres niveles: "A", "B" y "C".



**Artículo 27.** Los profesores de carrera, además de impartir el número de horas de clase frente a grupo que tengan asignadas de acuerdo a este Reglamento Interior, podrán participar de acuerdo a su categoría y programa de trabajo en el tiempo restante en:

- a) La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- b) La organización y realización de actividades de capacitación y superación docente.
- c) El diseño y/o producción de materiales didácticos, tales como programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografías y los apoyos de información que se consideren necesarios.
- d) La prestación de asesorías docentes a estudiantes y pasantes, o asesorías en proyectos externos y labores de extensión y servicio social.
- e) La realización y apoyo a los trabajos específicos de docencia, investigación, preservación y difusión de la cultura, así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas docentes, de los cuales sean directamente responsables.
- f) Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación que las autoridades del Instituto les encomiende.

**Artículo 28.** Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior asistente "A", se requiere:  
Ser por lo menos pasante de licenciatura en una institución de educación superior.

**Artículo 29.** Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior asistente "B", se requiere:



a) Tener título en una licenciatura expedido por una institución de educación superior;  
o Tener tres años de pasante de licenciatura en una institución de educación superior.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior asistente "A"; o Tener dos años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

**Artículo 30.** Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior asociado "A", se requiere:

a) Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una Institución de educación superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de ser profesor de carrera de enseñanza media superior asistente "B": o Tener cuatro años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

**Artículo 31.** Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior asociado "B", se requiere:

a) Ser candidato al grado de maestro en una institución de educación superior; o Haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior; o Haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior asociado "A", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesoría a terceros a través de los Institutos Tecnológicos; o Tener seis años de experiencia profesional habiendo realizado trabajos de



planeación, y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

**Artículo 32.** Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior titular "A", se requiere:

- a) Poseer el grado de maestro expedido por una institución de educación superior; o Tener la candidatura al grado de doctor en una institución de educación superior; o Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior asociado "A", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesorías a terceros a través de los Institutos Tecnológicos y haber participado en la elaboración y revisión de planes y programas de estudio; o Tener ocho años de experiencia profesional desempeñando labores relacionadas con su profesión, y contar con cuatro años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

**Artículo 33.** Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior titular "B", se requiere:

- a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior o Haber obtenido con cuatro años de anterioridad el grado de maestro en una institución de educación superior; o Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con 8 años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior titular "A", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades en apoyo a la docencia; jefe de departamento, coordinador de área, jefe de talleres o laboratorios; o Tener ocho años de experiencia



profesional desempeñando labores relacionadas con su profesión y contar con seis años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

**Artículo 34.** Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente "A" E3801, se requiere:

a) Ser, por lo menos, pasante de licenciatura en una institución de educación superior.

**Artículo 35.** Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente "B" E3803, se requiere:

a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior; o Ser pasante de licenciatura en una institución de educación superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente "A"; o Tener un año de experiencia profesional, y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

**Artículo 36.** Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente "C" E3805, se requiere: a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior; o Ser pasante de una licenciatura en una institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción. b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente "B": o Tener tres años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.



**Artículo 37.** Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", E3807 se requiere: a) Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción. b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente "C"; o Tener seis años de experiencia profesional, y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

**Artículo 38.** Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B" E3809, se requiere: a) Ser candidato al grado de maestro en una institución de educación superior; o Haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior; o Haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción. b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, textos, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad; o Tener ocho años de experiencia profesional, habiendo desempeñado labores relacionadas con su profesión y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.



**Artículo 39.** Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C" E3811, se requiere:

- a) Poseer el grado de maestro en una institución de educación superior; o Haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, textos, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad; o Tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

**Artículo 40.** Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "A" E3813, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de doctor en una institución de educación superior; o Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior por lo menos con dos años de anterioridad; o Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", haber impartido cátedra a nivel de posgrado o superior, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones; o Tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión y contar con cuatro años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia.





**Artículo 41.** Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "B" E3815, se requiere:

- a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior; o Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad; o Haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular "A"; habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado o superior, y contar con publicaciones técnico-científicas y haber realizado y dirigido investigaciones; o Tener diez años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener cinco años de experiencia docente a nivel superior, haber citado conferencias e impartido cursos especiales y haber aprobado cursos de docencia.

**Artículo 42.** Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "C" E3817, se requiere:

- a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior; o Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con seis años de anterioridad; o Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con catorce años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular "B", habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado o superior, contar con publicaciones técnico-científicas y haber sido responsable de la elaboración de planes y programas de estudio; o Tener diez años de experiencia profesional, desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber realizado y dirigido investigaciones, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas



nacionales o internacionales o participado en la dirección de sistemas educacionales.



## CAPÍTULO IV DE LOS PROFESORES INVESTIGADORES

**Artículo 43.** Los profesores investigadores, son aquéllos que cumplen funciones docentes y de investigación científica, tecnológica, de desarrollo o educativa a nivel de posgrado e imparte clases a ese nivel en:

- a) Un Centro de Graduados e Investigación.
- b) El Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Educación Técnica.
- c) Programa de Investigación Tecnológica o Educativa.

**Artículo 44.** Son profesores investigadores visitantes, aquéllos que desempeñan funciones docentes de investigación científica y tecnológica específicas, por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades de los Institutos y el profesor visitante o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

**Artículo 45.** Los profesores investigadores de carrera podrán ser de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semanales
  - b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales
  - c) Medio tiempo, con 20 horas semanales
- La jornada podrá ser continua o discontinua.

**Artículo 46.** Los profesores investigadores de carrera de tiempo completo, no podrán tener nombramientos de asignatura ni de preincorporación. Los profesores investigadores de carrera de tres cuartos de tiempo y de medio tiempo, podrá tener hasta 9 horas de asignatura y no podrán tener horas de preincorporación.



**Artículo 47.** Los profesores investigadores tendrán categorías de titulares con tres niveles:  
"A", "B" y "C".

**Artículo 48.** Para ser profesor investigador de carrera titular "A" E3859, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de doctor en una institución de educación superior; o Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera asociado "C", durante el cual haya impartido cátedra a nivel de posgrado, contar con publicaciones técnico-científicas y haber realizado investigaciones; o Tener cuatro años de experiencia docente en el nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia y tener dos años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

**Artículo 49.** Para ser profesor investigador de carrera titular "B" E3861, se requiere:

- a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior; o Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor investigador de carrera titular "A", habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado y dirigido investigaciones; o Tener cinco años de experiencia docente en nivel superior, haber dictado conferencias o cursos especiales, haber aprobado cursos de docencia y tener cuatro años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

**Artículo 50.** Para ser profesor investigador de carrera titular "C" E3863, se requiere:



- a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior; o Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con siete años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor investigador de carrera titular "B", habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas, haber sido responsable de la elaboración de planes y programas de estudio y haber realizado y dirigido investigaciones; o Tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales o internacionales, haber llevado a cabo actividades de organización y dirección de sistemas educativos y tener seis años de experiencia en investigación científica y tecnológica.



## CAPITULO V

### DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DOCENTES

**Artículo 51.** Son funciones de confianza en los Institutos Tecnológicos las de dirección, organización y administración de los mismos, así como las de planificación y organización de las actividades docentes, planes y programas que permitan alcanzar los objetivos de la Institución.

**Artículo 52.** Las labores de confianza estarán a cargo de los directivos y funcionarios docentes.

**Artículo 53.** Los directivos y funcionarios docentes se clasifican en:

#### I.- DIRECTIVOS DOCENTES

- a) Los Directores de los Institutos
- b) Los Subdirectores de los Institutos

#### II.- FUNCIONARIOS DOCENTES

- a) Los Jefes de División
- b) Los Jefes de Departamento
- c) Los Jefes de Centro de Graduados e Investigación
- d) Los Jefes de Centro de Cómputo
- e) Los Jefes de Centro de Información

**Artículo 54.** Los directivos docentes, tienen a su cargo la dirección y organización de las actividades de los Institutos Tecnológicos, así como la planificación y programación que se hagan necesarias para el logro de los fines, metas y objetivos de los mismos.

**Artículo 55.** Los funcionarios docentes, participarán en la dirección y organización de los Institutos, así como en su administración; teniendo obligación de impartir cátedra frente a grupo.



**Artículo 56.** Los directivos docentes, serán designados por el Subsecretario de Educación e Investigación Tecnológicas, a propuesta del Director General de Institutos Tecnológicos. Los funcionarios docentes serán designados por el Director del Instituto correspondiente, previo acuerdo con el Director General de Institutos Tecnológicos.



**Artículo 57.** El personal docente de los Institutos Tecnológicos, que sea designado para desempeñar una función de confianza, estará impedido para participar en actividades y cargos sindicales; y una vez terminado el desempeño de la función de confianza que le haya sido conferida, regresará a desempeñar las labores inherentes al nombramiento docente que posea con el pleno ejercicio de sus derechos sindicales.

**Artículo 58.** Para ocupar los puestos de directivo docente o funcionario docente se requiere:

- a) En el caso de directivo docente, tener cuando menos, título a nivel de licenciatura, preferentemente en cualquiera de las ramas de la ingeniería, y cumplir con los requisitos que marque la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas.
- b) En el caso de funcionario docente, cuando menos, tener título de alguna licenciatura y experiencia docente y profesional, y cumplir con los requisitos que marque la Dirección General de Institutos Tecnológicos.





## CAPITULO VI DE LOS TECNICOS DOCENTES

**Artículo 59.** Son técnicos docentes, aquéllos que realizan permanentemente las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes y de investigación, pudiendo ser:

De asignatura

De carrera

Visitantes

**Artículo 60.** Son técnicos docentes de asignatura, aquéllos cuyos nombramientos fluctúen entre 1 y 19 horas semanales.

**Artículo 61.** Son técnicos docentes de carrera, aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este Reglamento Interior, posean nombramientos entre 20 y 40 horas semanales, y reciben una remuneración de acuerdo a la categoría y nivel que hayan alcanzado; ocupándose preferentemente de las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes de investigación.

**Artículo 62.** Son técnicos docentes, visitantes, aquéllos que desempeñan funciones técnicas y profesionales específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades de los Institutos y el técnico visitante, o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.



## SECCION " A "

### DE LOS TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA

**Artículo 63.** Los técnicos docentes de asignatura, tendrán nombramiento hasta por 19 horas semanales, las que deberán desempeñar auxiliando a profesores e investigadores en la impartición de cátedra o en actividades de apoyo en talleres y laboratorios.

**Artículo 64.** Los técnicos docentes de asignatura pueden ser:

a) De enseñanza media superior

b) De enseñanza superior

Para los técnicos docentes de enseñanza media superior habrá dos niveles: "A" y "B".

Para los técnicos docentes de enseñanza superior habrá tres niveles: "A", "B" y "C".

**Artículo 65.** Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza media superior nivel "A" E3511, se requiere:

a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior o su equivalente, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica.

b) Tener dos años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

**Artículo 66.** Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza media superior nivel "B" E3513, se requiere:

a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior; o Tener título en una carrera técnica en nivel medio superior o su equivalente, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Tecnológica y contar con cinco años de experiencia profesional.



b) Tener un año de labores como técnico docente de asignatura de enseñanza media superior nivel "A", y haber prestado servicios de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación; o Tener tres años de experiencia en instituciones o empresas productoras de material y equipo didáctico, técnico o científico.

**Artículo 67.** Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "A" E3505, se requiere:

a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior o su equivalente, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica.

b) Tener dos años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

**Artículo 68.** Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "B" E3507, se requiere:

a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "A", haber participado en el diseño y construcción de material y equipo de enseñanza o investigación y haber prestado servicios de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación; o Tener tres años de experiencia profesional en instituciones o empresas productoras de material y equipo didáctico, técnico o científico.

**Artículo 69.** Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "C" E3509, se requiere:



- a) Ser candidato al grado de maestro en una institución de educación superior; o Haber realizado una especialidad con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior; o Haber obtenido el título de licenciatura expedida por una institución de educación superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de enseñanza superior nivel "B", y haber prestado asesorías y asistencia técnica a terceros a través de los Institutos Tecnológicos; o Tener cinco años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.



## SECCION " B "

### DE LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA

**Artículo 70.** Los técnicos docentes de carrera podrán ser de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semanales
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales
- c) Medio tiempo, con 20 horas semanales

**Artículo 71.** Los técnicos docentes de carrera de tiempo completo, no podrán tener nombramientos de asignatura ni de preincorporación. Los técnicos docentes de carrera de tres cuartos de tiempo, y técnicos docentes de carrera de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura y no podrán tener horas de preincorporación.

**Artículo 72.** Los técnicos docentes de carrera podrán ser:

- a) De enseñanza media superior
- b) De enseñanza superior

**Artículo 73.** Los técnicos docentes de carrera de enseñanza media superior tendrán dos categorías:

- a) Auxiliares con niveles "A", "B" y "C"
- b) Asociado con niveles "A", "B" y "C"

**Artículo 74.** Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior tendrán tres categorías:

- a) Auxiliares con niveles "A", "B" y "C".
- b) Asociado con niveles "A" y "B"
- c) Titular con niveles "A" y "B"

**Artículo 75.** Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar "A" E3647, E3747 y E3847, se requiere:



a) Ser pasante en una carrera técnica de nivel medio superior, de una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica.

**Artículo 76.** Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar "B" E3649, E3749 y E3849, se requiere:

a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica; o Haber obtenido la pasantía en la misma, con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar "A"; o Tener dos años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

**Artículo 77.** Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar "C" E3651, E3751 y E3851, se requiere:

a) Ser pasante de licenciatura en una institución de educación superior; o Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar "B"; o Tener cuatro años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.



**Artículo 78.** Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado "A" E3653, E3753 y E3853, se requiere: a) Ser pasante de licenciatura en una institución de educación superior; o Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar "C"; o Tener seis años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

**Artículo 79.** Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado "B" E3655, E3755 y E3855, se requiere:

a) Poseer título de licenciatura expedida por una institución de educación superior; o Haber obtenido el título en una carrera de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado "A", dos años como jefe de taller o laboratorio, haber prestado servicios de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación; o Tener ocho años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

**Artículo 80.** Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado "C" E3657, E3757 y E3857, se requiere:

a) Ser candidato al grado de maestro expedido por una institución de educación superior; o Tener un título de licenciatura, expedido por una institución de educación superior y haber realizado una



especialidad con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior; o Haber obtenido el título en una carrera técnica, de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado "B", habiendo participado en actividades de mantenimiento, reparación, ajuste o calibración de material, instrumental y equipo de enseñanza o investigación, y haber prestado asesorías y asistencia a terceros a través de los Institutos Tecnológicos; o Tener diez años de experiencia, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

**Artículo 81.** Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "A" E3631, E3731 y E3831, se requiere:

a) Ser pasante de una carrera técnica, en nivel medio superior de una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

**Artículo 82.** Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "B" E3633, E3733 y E3833, se requiere:

a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica; o Haber obtenido la pasantía de la misma, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "A"; o Tener dos años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

**Artículo 83.** Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "C" E3635, E3735 y E3835, se requiere:





- a) Ser pasante de licenciatura en una institución de educación superior; o Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "B"; o Tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres o laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

**Artículo 84.** Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "A" E3637, E3737 y E3837, se requiere:

- a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior; o Haber obtenido la pasantía en la misma con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "C" y haber aprobado cursos de docencia; o Tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

**Artículo 85.** Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "B" E3639, E3739 y E3839, se requiere:

- a) Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "A", tener dos años de experiencia como jefe de taller o laboratorio y haber aprobado cursos de docencia; o Tener seis años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar y haber aprobado cursos de docencia.



**Artículo 86.** Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "C" E3641, E3741 y E3841, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de maestro en una institución de educación superior; o Tener título de licenciatura expedido por una institución de educación superior y haber realizado una especialización con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior; o Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "B", cuatro años de experiencia como jefe de taller o laboratorio, haber sido responsable del equipo de enseñanza o investigación y haber aprobado cursos de docencia; o Tener ocho años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar, tener dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior y haber aprobado cursos de docencia.

**Artículo 87.** Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior titular "A" E3643, E3743 y E3843, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de doctor, en una institución de educación superior; o Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una institución de educación superior, por lo menos con dos años de anterioridad; o Haber obtenido título de licenciatura, expedido por una institución de educación superior, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "C", haber dirigido investigaciones de carácter técnico, contar con publicaciones técnico-científicas y haber aprobado cursos de docencia; o Tener diez años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres



y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar, tener cuatro años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado cursos de docencia.

**Artículo 88.** Para ser técnico docente, de carrera de enseñanza superior titular "B" E3645, E3745 y E3845, se requiere:

a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior; o Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad; o Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior titular "A", haber dirigido investigaciones técnicas, contar con publicaciones técnico-científicas relacionadas con el área educativa o de su especialidad, haber dictado conferencias o cursos especiales y haber aprobado cursos de docencia; o Tener diez años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar, tener cinco años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado cursos de docencia.

**Artículo 89.** En lo referente a los grados requeridos, en este Reglamento Interior para las diversas categorías y niveles del personal docente de los Institutos Tecnológicos, deberán ser expedidos por instituciones educativas nacionales, reconocidas por la Secretaría de Educación Pública. En caso de que el grado hubiera sido otorgado por una institución educativa extranjera, éste deberá ser registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.



## TITULO CUARTO

### AÑO SABATICO

#### CAPITULO UNICO DEL AÑO SABATICO

##### SECCION "A" DE LOS DERECHOS

**Artículo 90.** El personal docente de tiempo completo, podrá solicitar cada seis años, contados a partir de la fecha en que haya, obtenido la base (definitividad) en dicha categoría, el goce de un año sabático, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, de este Reglamento. El año sabático, consiste en separarse durante un año de sus labores docentes, con goce de sueldo y sin pérdida de sus derechos, a fin de dedicarse al estudio, investigación y actividades que coadyuven a la superación académica.

**Artículo 91.** Cuando el personal docente ya haya disfrutado del primer año sabático, en lo sucesivo podrá solicitar un semestre sabático por cada tres años de servicio ininterrumpido.

**Artículo 92.** En ningún caso, el Instituto Tecnológico pospondrá por más de 3 años el disfrute del año sabático a un trabajador, que lo haya solicitado en los términos de este Reglamento; pero, el tiempo que el personal docente hubiese trabajado después de adquirido ese derecho, se computará para ejercer el siguiente año sabático.



## SECCION " B " DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 93.** Los candidatos a recibir el beneficio del año sabático deberán presentar una solicitud, indicando los programas de trabajo desarrollados en el ejercicio de sus funciones docentes o de investigación, durante el período sexenal anterior al del año sabático y, al mismo tiempo, propondrán el programa de actividades para dicho año. La solicitud deberá presentarse, cuando menos seis meses antes de su inicio, al Director del Instituto Tecnológico de su adscripción, quien la turnará a la Comisión Dictaminadora, y publicará, oportunamente, el listado de las solicitudes, que para el goce del año sabático se hayan presentado. La respuesta de la Comisión Dictaminadora, deberá ser dada a conocer a los interesados, en un plazo no mayor de 45 días naturales, contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

**Artículo 94.** Los programas de actividades del año sabático, deberán comprender algunos de los siguientes aspectos:

- a) Programa de investigación científica, tecnológica o educativa.
- b) Programa para la elaboración de apuntes, libros, objetivos educacionales y reactivos de evaluación.
- c) Programas de actividades de apoyo a la enseñanza, la investigación y el desarrollo tecnológico.
- d) Programas de estudio de posgrado, especialización, actualización y actividades posdoctorales.
- e) Programas de capacitación y actualización docente de tecnología educativa, realizables en las unidades académicas del propio instituto, o bien a través de convenios con instituciones científicas nacionales o extranjeras.



**Artículo 95.** En los casos que el solicitante prefiriera disfrutar del año sabático en una institución externa a la de su adscripción, deberá contar con la carta de aceptación de dicha institución.

**Artículo 96.** El trabajador beneficiario del año sabático, deberá entregar a la Comisión Dictaminadora, con copia al Instituto Tecnológico de su adscripción, un reporte intermedio y otro al final de sus actividades desarrolladas.

**Artículo 97.** En ningún caso, se podrá sustituir el año sabático por una compensación económica, ni serán acumulables dos o más años sabáticos.

**Artículo 98.** Al personal docente en disfrute del año sabático, que no cumpla con su programa por causas imputables a él, se le suspenderá el ejercicio del año sabático en vigencia, debiendo informar con toda oportunidad a la Comisión Dictaminadora, en caso de impedimentos involuntarios del profesor, para llevar a cabo dicho ejercicio.



## SECCION " C " DE LOS PROCEDIMIENTOS

**Artículo 99.** La Comisión Dictaminadora del año sabático, será la misma que se haya integrado en cada Instituto Tecnológico, para sancionar el ingreso o promoción del personal docente. Esta, contará con la validación de la Comisión Central que para este efecto nombrará la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

**Artículo 100.** Para solicitar el año sabático, se deberá tener 6 años de antigüedad en las categorías de tiempo completo, a excepción de los que la hayan obtenido en septiembre de 1978, los cuales podrán solicitarla a partir de septiembre de 1983.

**Artículo 101.** El personal docente, que no obtuvo categorías de tiempo completo en septiembre de 1980, y el personal docente, que no se categorizó contarán la antigüedad en las categorías de tiempo completo a partir del momento de su obtención.

**Artículo 102.** No se consideran interrupción de labores las siguientes:

- a) La inasistencia por incapacidad, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- b) Desempeño de otras actividades académicas y científicas, establecidas en programas de interés para el Instituto, siempre y cuando éstas sean programadas, autorizadas, controladas y evaluadas por las autoridades del mismo; facultadas al efecto durante el período de un año siendo renovable éste.
- c) Cuando se desempeñe un puesto de dirección sindical, resultado de una elección en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, o se otorgue un cargo sindical, de los establecidos en los estatutos del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, o debidamente convenido y autorizado entre las



autoridades de la Dirección General de Institutos Tecnológicos y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

d) Cuando sea debidamente comisionado, para ocupar un puesto oficial por la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

**Artículo 103.** La Comisión Central del año sabático tendrá como funciones:

- a) Establecer las políticas académicas generales del año sabático.
- b) Aprobar los programas generales para el desarrollo del año sabático, según lo establecido en este Reglamento.
- c) Autorizar las solicitudes dictaminadas por las Comisiones Dictaminadoras, tomando en cuenta las prioridades para el ejercicio del año sabático, en función de los programas generales del mismo, aprobados por la Dirección General de Institutos Tecnológicos.
- d) Evaluar el resultado de las políticas académicas y los programas generales y recomendar los cambios pertinentes.





## TITULO QUINTO

### SELECCION Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

#### CAPITULO I DE LA SELECCION

**Artículo 104.** Para ingresar como personal docente de los Institutos Tecnológicos, deberá cumplirse siempre con el procedimiento de concurso de oposición, establecido en este Reglamento Interior.

**Artículo 105.** Para obtener la promoción, el personal docente deberá cumplir siempre con el procedimiento, establecido del concurso de oposición en este Reglamento Interior.



## CAPÍTULO II

### DEL INGRESO Y DEFINITIVIDAD PERSONAL DOCENTE

**Artículo 106.** Para ingresar al Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos, como miembro del personal docente, se requiere:

- a) Reunir los requisitos establecidos en este Reglamento Interior, para la categoría y nivel que se abra a concurso.
- b) Aprobar el concurso de oposición, de acuerdo a este Reglamento Interior

**Artículo 107.** El ingreso del personal docente podrá ser:

- a) Para cubrir una plaza vacante
- b) Para cubrir temporalmente una licencia, de conformidad con lo establecido en este Reglamento Interior.

**Artículo 108.** El nombramiento que se otorgue al personal docente de nuevo ingreso, según el inciso a) del artículo 107, deberá ser limitado a seis meses, después de los cuales el personal interino podrá obtener su base (definitividad) de conformidad al artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Artículo 109.** El nombramiento que se otorgue al personal docente de nuevo ingreso, según el inciso b) del artículo 107, será limitado a la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, la que no podrá exceder de 6 meses.

**Artículo 110.** En caso de plazas docentes vacantes por licencia, tendrá preferencia para cubrirlas los profesores de base (definitivos) de la asignatura requerida, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites que señala este Reglamento Interior, en lo referente al número de horas máximas permitidas, y que los horarios que se vayan a cubrir no los tenga comprometidos.



**Artículo 111.** El personal docente interino, tendrá los derechos y obligaciones que marca la Ley Federal de Trabajo, en su Apartado "B", y deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública en su artículo 18.

**Artículo 112.** La contratación del personal docente visitante, y en su caso la prórroga de su contrato, se hará por la Dirección General de Institutos Tecnológicos, previo dictamen de la Comisión Dictaminadora.



## TITULO SEXTO

### ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

#### CAPITULO I

##### DE LA COMISION DICTAMINADORA

**Artículo 113.** En el ingreso y promoción del personal docente intervendrá:

- a) El Director del Instituto
- b) La Comisión Dictaminadora
- c) Los Jurados Calificadores

**Artículo 114.** Para la selección y promoción del personal docente, se integrará un Comisión Dictaminadora en cada Instituto Tecnológico cuya función será la de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos de oposición y emitir el dictamen correspondiente.

**Artículo 115.** La Comisión Dictaminadora de cada Instituto tendrá carácter honorífico y temporal y estará integrada por:

- I. Un representante nombrado por la Dirección General
- II. Dos representantes nombrados por la Dirección del Instituto.
- III. Dos representantes de los profesores elegidos por el personal docente del Instituto, convocados por la representación de la Organización Sindical.

**Artículo 116.** Para poder ser electo miembro de la Comisión Dictaminadora de un Instituto, se requiere:

- a) Poseer por lo menos, título a nivel licenciatura y formar parte preferentemente del personal del Instituto Tecnológico.
- b) Tener una antigüedad mínima de tres años de labor docente.
- c) Ser mexicano por nacimiento.



d) Tener reconocido prestigio docente

**Artículo 117.** Cuando un Instituto Tecnológico, sea de nueva creación y no tenga personal docente que cubra los requisitos señalados, para ser integrante de la Comisión Dictaminadora, fungirá como tal la Comisión Dictaminadora del Instituto Tecnológico más cercano en la entidad.

**Artículo 118.** Los miembros de la Comisión Dictaminadora, durarán un año en sus funciones y podrán ser removidos o ratificados en su cargos, por quienes los nombraron o eligieron para tal efecto.

**Artículo 119.** La Comisión Dictaminadora, se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como presidente, el miembro de la Comisión de mayor antigüedad docente del Instituto Tecnológico respectivo. En caso de inasistencia del presidente a una reunión, será sustituido por el que le siga en antigüedad.
- b) La Comisión Dictaminadora, designará de entre sus miembros al que deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la Comisión elegirá a quien deba sustituirlo.
- c) Podrá sesionar con la asistencia de 4 de sus miembros.
- d) El dictamen de la Comisión Dictaminadora, deberá estar avalado por la totalidad de sus integrantes.



## CAPITULO II DE LOS JURADOS CALIFICADORES

**Artículo 120.** Los jurados calificadores, serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora, en la elaboración y calificación de los exámenes de oposición para el personal docente, y deberán estar integrados por un máximo de 5 miembros y un mínimo de 3, previa solicitud de la Comisión Dictaminadora al área académica respectiva.

**Artículo 121.** Para ser integrante de un jurado calificador, se requiere ser personal docente distinguido, y de igual o mayor categoría, que la abierta a concurso en la disciplina de que se trate.



## TITULO SEPTIMO

### PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

#### CAPITULO I DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

**Artículo 122.** La promoción del personal docente, a las diferentes categorías y niveles en los Institutos Tecnológicos, se otorgará mediante el concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en este Reglamento Interior, una vez que se haya comprobado con su hoja de liberación de actividades, el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones docentes.

**Artículo 123.** El concurso de oposición, es el medio para el ingreso y la promoción del personal docente de los Institutos Tecnológicos.

**Artículo 124.** Los concursos de oposición podrán ser:

- a) Concurso abierto para ingreso
- b) Concurso cerrado para promoción

El concurso de oposición para ingreso (concurso abierto), es el procedimiento a través del cual, cualquier persona puede aspirar a obtener una categoría a nivel vacante puesta a concurso. El concurso de oposición para promoción (concurso cerrado), es el procedimiento mediante el cual, el personal docente de los Institutos Tecnológicos puede ser ascendido de categoría o nivel.

**Artículo 125.** Pueden solicitar a la Dirección del Instituto, que se abra un concurso de oposición.

- a) El Subdirector del área docente
- b) El Jefe de la División de Estudios Superiores, el de Estudios Técnicos o el Coordinador del Centro de Graduados.



- c) La Organización Sindical.
- d) Los interesados cuando se trate de concurso cerrado





## CAPÍTULO II DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA INGRESO O CONCURSOS ABIERTOS

**Artículo 126.** El procedimiento para designar al personal docente, a través del concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

**Artículo 127.** Para el concurso abierto de oposición, se observará el procedimiento siguiente:

- a) La Subdirección, la División de Estudios Superiores, la de Estudios Técnicos o la Coordinación del Centro de Graduados, en acuerdo con el Director, determinarán la necesidad de un mayor número de plazas para el personal docente, de acuerdo a la estructura educativa respectiva, especificándose las funciones que se requieren cumplir en el Instituto en concordancia con la categoría y nivel que soliciten, indicándose los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a las plazas vacantes, según lo señale este Reglamento Interior y la convocatoria respectiva, haciéndolo del conocimiento de la Organización Sindical.
- b) Solamente, cuando el Instituto cuente con los recursos presupuestales correspondientes, la Dirección redactará y publicará la convocatoria respectiva, para el personal docente requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información del Instituto y en un diario de circulación regional y nacional, además de fijarse en lugares visibles del propio Instituto.
- c) Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso, acompañada del curriculum vitae, debiendo adjuntar las copias de los documentos que certifiquen los requisitos anotados.



- d) La Comisión Dictaminadora revisará la documentación, y si se apega a los requerimientos de la convocatoria, procederá a registrar a los aspirantes.
- e) La Comisión Dictaminadora, comunicará por escrito a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo el examen de oposición.
- f) La Comisión Dictaminadora, deberá entregar por escrito a la Dirección y a la Organización Sindical, los resultados del concurso dentro de los 30 días naturales siguientes a la celebración del mismo, para su conocimiento.
- g) Si el dictamen es favorable o desfavorable a un candidato, se le notificará por escrito. La Dirección del Instituto, tramitará las propuestas que correspondan. Si no hubiera dictamen favorable o no se hubieran presentados candidatos, el concurso será declarado desierto.
- h) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la comunicación del resultado, la que en los 10 días siguientes, rectificará o ratificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.

**Artículo 128.** La convocatoria deberá indicar:

- a) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, los cuales serán acordes con la disciplina de que se trate.
- b) El área, y la materia en su caso, en que se celebrará el concurso.
- c) El número de plazas a concurso, la categoría y nivel de las mismas.
- d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes.
- e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación.



- f) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no deberá exceder de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
- g) Funciones docentes a realizar y distribución de las mismas.
- h) Jornada, horario de labores, período contratación y salario mensual.
- i) Adscripción.

**Artículo 129.** La Comisión Dictaminadora, determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

- a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.
- b) Exposición escrita de un tema del programa de un máximo de 20 cuartillas.
- c) Exposición oral de los puntos anteriores.
- d) Interrogatorio sobre la materia.
- e) Prueba didáctica, consistente en una exposición cuyo tema se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
- f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.
- g) El desarrollo de las prácticas correspondientes.

Los exámenes y pruebas de los concursos, serán siempre en igualdad de circunstancias y abiertos al público. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no mayor de 15 días hábiles para su presentación.

**Artículo 130** Los criterios de evaluación, que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora para formular sus dictámenes, serán:

- a) La formación docente y los grados obtenidos por el concursante.
- b) La labor docente y de investigación.
- c) Los antecedentes profesionales.



- d) La labor de difusión de la cultura.
- e) La labor docente-administrativa.
- f) La antigüedad en los Institutos Tecnológicos.
- g) La participación en actividades para la formación del personal docente.
- h) Los resultados de los exámenes a que se refiere el artículo 129 de este Reglamento Interior.

**Artículo 131.** En igualdad de circunstancias se preferirá:

A los aspirantes, cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores del Instituto.

A los profesores definitivos de asignatura.

A los capacitados en los programas de formación del personal docente, y a quienes hayan tomado los cursos de docencia.

A quienes laboren en los Institutos Tecnológicos.

**Artículo 132.** No se requerirá el concurso de oposición para ingreso, cuando el profesor que se haga cargo de un nuevo grupo, ya haya presentado y aprobado en el Instituto correspondiente, el concurso de oposición en la asignatura que se vaya a impartir. En este caso, la Dirección del Instituto hará la designación interina o definitiva que corresponda.



## CAPÍTULO III

### DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA PROMOCION O CONCURSOS CERRADOS

**Artículo 133.** Podrá solicitar que se abra un concurso de oposición cerrado para promoción:

El personal docente definitivo, que haya cumplido un año de servicio ininterrumpido en una misma categoría y nivel, con el objeto que se resuelva si procede su ascenso a la siguiente categoría o nivel.

**Artículo 134.** El procedimiento a seguir en el concurso de oposición para promoción, o concurso cerrado, será el siguiente:

- a) Los interesados, deberán solicitar por escrito a la Dirección del Instituto, que se abra el concurso correspondiente.
- b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos reglamentarios, se enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con las observaciones de la Dirección sobre la labor docente de éstos.
- c) La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes y en caso de la aplicación de las pruebas específicas, referidas en los concursos de oposición para ingreso establecidas en el artículo 129 de este Reglamento Interior, emitirá su dictamen dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección del Instituto Tecnológico y a la Organización Sindical.
- d) Si la Comisión Dictaminadora, encuentra que los interesados satisfacen los requisitos reglamentarios, y han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, establecerá la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior.



e) Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.

f) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los 10 días siguientes ratificará o rectificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.

g) El cambio de un miembro del personal docente de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo, o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar siempre y cuando exista partida presupuestaria.

**Artículo 135.** Los recursos financieros para las promociones cuando éstas procedan, se tomarán de la plaza que ocupe el miembro promovido para completar la plaza de la categoría y nivel alcanzado.



## TITULO OCTAVO

### ADSCRIPCION DEL PERSONAL DOCENTE

#### CAPITULO UNICO

##### DE LA ADSCRIPCION

**Artículo 136.** El personal seleccionado, conforme a lo establecido en el presente Reglamento Interior, en los artículos 126, 127, 129, 130, y 131, será adscrito al Instituto que convocó el concurso de oposición para su ingreso.

**Artículo 137.** El personal docente, podrá ser cambiado del Instituto de su adscripción a otro Instituto Tecnológico, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, debidamente justificadas y con base al interés institucional, sin afectar la categoría y nivel del que disfrute. El cambio de radicación se podrá ordenar por las siguientes causas:

I. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, previa anuencia del interesado y con respeto al derecho de antigüedad en el centro.

II. Por desaparición del centro de trabajo.

III. Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

IV. Por enfermedad, peligro de vida o seguridad personal debidamente comprobados a juicio de la Dirección General de Institutos Tecnológicos y conforme a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, y a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales vigentes.

**Artículo 138.** El personal docente, a petición suya, podrá ser cambiado de adscripción a otro Instituto, previo estudio de conveniencia para la Institución. En este caso deberá contarse con



la conformidad del Director del Instituto, al cual se encuentre adscrito el solicitante, con el acuerdo del Director y la Organización Sindical del Instituto Tecnológico al que solicite su traslado y el acuerdo correspondiente a la Dirección General de Institutos Tecnológicos. Dicho personal, conservará su categoría y nivel, ajustándose al sobresueldo de la zona pagadora de la nueva adscripción.

**Artículo 139.** Cuando un trabajador docente, sea puesto a disponibilidad de la Dirección General de Institutos Tecnológicos, de acuerdo con las disposiciones legales al efecto, podrá la Dirección General cambiar su adscripción a otro centro de trabajo, conservando su categoría y nivel, ajustándose al sobresueldo de la zona pagadora de la nueva adscripción.





## TITULO NOVENO

DISTRIBUCION DE LABORES, JORNADA DE TRABAJO,  
SALARIO, LICENCIAS Y COMISIONES

### CAPITULO I

DE LA DISTRIBUCION DE LAS LABORES DOCENTES

#### SECCION "A"

DEL PERSONAL DE LA ASIGNATURA

**Artículo 140.** El personal docente de asignatura, tiene la obligación de impartir cátedra según el número de horas que especifique su nombramiento y de acuerdo con el horario que establezcan las autoridades del Instituto.

#### SECCION "B"

DEL PERSONAL DE CARRERA

**Artículo 141.** El personal docente de carrera de educación superior y media superior, tiene la obligación de impartir cátedra y realizar las funciones y actividades que se le asignen, conforme al Artículo 27 de este Reglamento Interior.

**Artículo 142.** Los profesores de carrera de enseñanza media superior, tienen la obligación de impartir cátedra y realizar las funciones y actividades que se les asignen, conforme el Artículo 27 de este Reglamento Interior, de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de clases, se hará conforme a la distribución siguiente:

a) Los titulares de:



Tiempo completo, 26 horas semanales  
Tres cuartos de tiempo, 20 horas semanales  
Medio tiempo, 14 horas semanales

b) Los asociados de:

Tiempo completo, 28 horas semanales  
Tres cuartos de tiempo, 22 horas semanales  
Medio tiempo, 14 horas semanales

c) Los asistentes de:

Tiempo completo, 30 horas semanales  
Tres cuartos de tiempo, 24 horas semanales  
Medio tiempo, 16 horas semanales

**Artículo 143.** Los profesores de carrera de educación superior, tienen la obligación de impartir cátedra y realizar las funciones y actividades que se les asignen, conforme el Artículo 27 de este Reglamento Interior, de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de clases, se hará con base a la distribución siguiente:

a) Los titulares de:

Tiempo completo, 22 horas semanales  
Tres cuartos de tiempo, 16 horas semanales  
Medio tiempo, 12 horas semanales

b) Los asociados de:

Tiempo completo, 24 horas semanales  
Tres cuartos de tiempo, 18 horas semanales  
Medio tiempo, 12 horas semanales

c) Los asistentes de:

Tiempo completo, 26 horas semanales  
Tres cuartos de tiempo, 20 horas semanales  
Medio tiempo, 14 horas semanales

**Artículo 144.** Los profesores investigadores de carrera de enseñanza superior, tienen la obligación de impartir cátedra y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad,



conforme al artículo 27 de este Reglamento Interior, y a las necesidades del servicio. La impartición de clases, se hará conforme a la distribución siguiente:

a) Los titulares de:

Tiempo completo, 12 horas semanales

Tres cuartos de tiempo, 10 horas semanales

Medio tiempo, 6 horas semanales

El resto del tiempo contratado, deberán dedicarlo a los proyectos de investigación a los cuales fueron asignados, por las autoridades del Instituto Tecnológico correspondiente.

**Artículo 145.** Los técnicos docentes de carrera de enseñanza media superior, podrán impartir cátedra y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme al artículo 27 de este Reglamento Interior y a las necesidades del servicio.

La impartición de clases, se hará conforme a la distribución siguiente:

a) Los asociados de:

Tiempo completo, 36 horas semanales

Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales

Medio tiempo, 18 horas semanales

b) Los auxiliares de:

Tiempo completo, 36 horas semanales

Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales

Medio tiempo, 18 horas semanales.

**Artículo 146.** Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior, podrán impartir cátedra y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme al Artículo 27 de este Reglamento Interior y a las necesidades del servicio.

La impartición de clases, se hará conforme a la distribución siguiente:

a) Los titulares de:



Tiempo completo, 36 horas semanales  
Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales  
Medio tiempo, 18 horas semanales  
b) Los asociados de:  
Tiempo completo, 36 horas semanales  
Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales  
Medio tiempo, 18 horas semanales  
c) Los auxiliares de:  
Tiempo completo, 36 horas semanales  
Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales  
Medio tiempo, 18 horas semanales.

**Artículo 147.** Cuando las horas frente a grupo, asignadas a un profesor de carrera, no coincidan con el número de horas establecidas en este Reglamento Interior para cada categoría, se deberá ajustar al límite inmediato superior o inferior más cercano, sin que la diferencia exceda de dos horas, en cada caso. Todas las horas que el personal docente no dedique a impartir clases, las dedicará dentro de la Institución a otras actividades de apoyo a la docencia que le sean asignadas por las autoridades del Instituto correspondiente, de las cuales el 50% le serán asignadas a la preparación, control y evaluación de las materias que imparta.

**Artículo 148.** El personal docente de los Institutos Tecnológicos, deberá cubrir totalmente el tiempo contratado en alguna o algunas de las funciones de docencia, investigación, extensión o apoyo docente, debiendo desempeñarlas en los horarios y lugares definidos, según las necesidades del servicio y de acuerdo a su categoría.

**Artículo 149.** Cuando el personal docente de carrera de medio tiempo y de tres cuartos de tiempo, tengan horas de asignatura, deberá cubrir el tiempo contratado como personal docente de



carrera, conforme lo establecen los Artículos 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148; en cuanto a las horas de asignatura, deberá cumplirse ante grupo el número de horas que indica la siguiente tabla:

NOMBRA ASIGNATURA	GRUPO	HORAS	FRENTE	A
1		1		
2		1		
3		2		
4		2		
5		3		
6		3		
7		4		
8		4		
9		5		

Las horas que no se apliquen ante grupo, deberán ser aplicadas en actividades de apoyo a la docencia de conformidad con el artículo 147.



## CAPITULO II DEL SALARIO

**Artículo 150.** Salario, es la retribución que corresponde a los miembros del personal docente por la prestación de sus servicios.

**Artículo 151.** El personal docente de los Institutos Tecnológicos, tendrá derecho a las prestaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 152.** Los salarios base, serán uniformes para cada nivel dentro de su categoría y estarán establecidos en los tabuladores vigentes.

**Artículo 153.** Cuando los miembros del personal docente, se encuentran incapacitados para laborar, tendrán derecho a percibir su salario conforme a lo dispuesto sobre el particular en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.



### CAPITULO III DE LA JORNADA DE TRABAJO

**Artículo 154.** La jornada de trabajo, podrá ser continua o discontinua de acuerdo a las necesidades del Instituto Tecnológico correspondiente.

**Artículo 155.** Los profesores y técnicos docentes de asignatura, laborarán según las horas consideradas en su nombramiento, entre 1 y 19 horas, y en ningún caso se les asignarán más de tres materias diferentes.

**Artículo 156.** Los profesores, los profesores investigadores y técnicos docentes de carrera, laborarán de la siguiente manera:

- a) De tiempo completo, 40 horas a la semana
- b) De tres cuartos de tiempo, 30 horas a la semana
- c) De medio tiempo, 20 horas a la semana

En ningún caso se les asignará más de tres materias diferentes.

**Artículo 157.** El inicio y terminación de las actividades docentes diarias de los Institutos Tecnológicos, será de las 7 a las 22 horas de lunes a viernes, excepto en aquellos Institutos en que así lo convengan las autoridades y el personal docente de que se trate; siempre que se tomen en cuenta las necesidades de trabajo, las leyes y reglamentos en materia laboral y la distribución de las actividades docentes establecidas en este Reglamento Interior.



## CAPITULO IV DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES

**Artículo 158.** El personal docente de los Institutos Tecnológicos, gozará de sus derechos inherentes a licencias y comisiones previstos de manera general en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 159.** El personal docente, tendrá derecho a licencia en los siguientes casos:

A. Con goce de sueldo:

I. Por enfermedad, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. Con el fin de dictar cursos de corta duración o conferencias en otras Instituciones docentes, que sean de interés para el Sistema de Institutos Tecnológicos o de la Educación.

III. Para asistir a seminarios, simposio, congresos y otros eventos similares, que sean de interés para el Sistema de Institutos Tecnológicos o de la Educación.

IV. Por comisiones sindicales debidamente autorizadas.

Para los casos previstos en las fracciones II y III, las autorizaciones se otorgarán de acuerdo a los programas específicos del Instituto y no podrán exceder de 15 días hábiles en un semestre.

B. Sin goce de sueldo:

En los términos del Artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.





**Artículo 160.** El Director del Instituto, podrá conferir comisiones a los miembros del personal docente, para desempeñar dentro de la propia institución funciones administrativas, contando con la anuencia del interesado.

**Artículo 161.** El Director General de Institutos Tecnológicos, podrá conferir a los miembros del personal docente, comisiones para desempeñar dentro de la Secretaría de Educación Pública funciones docentes, contando con la anuencia del interesado.



## TITULO DECIMO RECURSOS

### CAPITULO I

#### DE LA RECONSIDERACION

**Artículo 162.** Los miembros del personal docente, que se consideren afectados en su situación docente, podrán presentar recursos de reconsideración ante la Dirección del Instituto Tecnológico, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se les haya dado a conocer la decisión que les afecte.

**Artículo 163.** En caso de persistir la inconformidad, el recurso deberá presentarse a la Dirección General de Institutos Tecnológicos, por escrito y estar debidamente fundamentado, ofreciendo las pruebas del caso.

**Artículo 164.** El recurso, deberá resolverse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del mismo.



## CAPITULO II DE LA REVISION DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

**Artículo 165.** Si la resolución de la Comisión Dictaminadora, en segunda ocasión fuera desfavorable al que concursa, éste tendrá derecho a pedir revisión de la misma, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El recurso, deberá presentarse ante la Dirección del Instituto, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya dado a conocer la resolución.
- b) La petición, deberá presentarse por escrito debidamente fundamentada y ofreciendo pruebas.
- c) La Comisión Dictaminadora, si lo considera conveniente, integrará un Jurado Calificador como se indica en los artículos 120 y 121 de este Reglamento Interior.
- d) El órgano encargado de sustanciar este recurso, examinará el expediente, desahogará las pruebas, oírá al interesado y recabará los informes que juzgue pertinentes.
- e) La Comisión Dictaminadora, rectificará o ratificará su dictamen en un término máximo de 15 días naturales, que será remitido a la Dirección del Instituto para su aplicación definitiva, la que a su vez será notificada al interesado.



## TITULO UNDECIMO SANCIONES Y RECOMPENSAS

### CAPITULO I DE LAS SANCIONES

**Artículo 166.** Son causas de sanciones al personal docente de los Institutos Tecnológicos, además de las previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento Interior.
- b) La deficiencia en las labores docentes o de investigación, debidamente fundamentada y comprobada por las autoridades correspondientes. Artículo 167.

Las infracciones del personal docente, a los preceptos de este Reglamento Interior y demás disposiciones legales en vigor, darán lugar a:

- a) Extrañamientos verbales y por escrito.
- b) Notas malas en su expediente.
- c) Suspensión de empleo, cargo o comisión.
- d) Terminación de los efectos del nombramiento en términos de Ley.
- e) Destitución y cese en su nombramiento, por causas graves en el servicio. Instituto
- f) Pérdida de derechos para percibir sueldos.

**Artículo 167.** Las infracciones del personal docente, a los preceptos de este Reglamento Interior y demás disposiciones legales en vigor, darán lugar a:

- a) Extrañamientos verbales y por escrito.
- b) Notas malas en su expediente.



- c) Suspensión de empleo, cargo o comisión.
- d) Terminación de los efectos del nombramiento en términos de Ley.
- e) Destitución y cese en su nombramiento, por causas graves en el servicio.
- f) Pérdida de derechos para percibir sueldos.

**Artículo 168.** Cuando se considere que un miembro del personal docente, ha incurrido en alguna causa de sanción, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública. Si el trabajador docente considera violados sus derechos, podrá recurrir a lo previsto por la misma ley.



## CAPITULO II DE LAS RECOMPENSAS

**Artículo 169.** El personal docente de los Institutos Tecnológicos, tendrá derecho a recompensas por los servicios meritorios que brinde a la Institución en el desempeño de sus respectivas funciones, de conformidad con lo que se establece en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. Estas podrán ser:

- a) Felicitaciones por escrito.
- b) Los estímulos morales y materiales que las autoridades del Instituto estimen convenientes.



## TITULO DUODECIMO

### TERMINACION DE LAS RELACIONES LABORALES

#### CAPITULO UNICO

##### DE LA TERMINACION

**Artículo 170.** Las relaciones laborales entre el Instituto Tecnológico y su personal docente, además de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y lo que marca el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, terminarán sin responsabilidad para la institución por:

- a) Renuncia
- b) Defunción
- c) Mutuo consentimiento
- d) Incapacidad física o mental, dictaminada por el Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado.
- e) Inasistencia del miembro del personal docente a sus labores, sin causa justificada, por más de tres veces consecutivas.
- f) Haber sido sancionado con destitución, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento Interior.
- g) Terminación del período pactado.
- h) Por cometer faltas graves en el servicio.
- i) Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.



## TRANSITORIOS

**Artículo Uno.** Este Reglamento Interior, sustituye a todos los acuerdos anteriores firmados respecto a las Relaciones Laborales del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos.

**Artículo Dos.** El presente Reglamento, entrará en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y deberá ser publicado en los órganos oficiales de la Dirección General, y dado a conocer a través de la Organización Sindical a los trabajadores docentes.

**Artículo Tres.** Aquellos casos que no estén contemplados en este Reglamento Interior, deberán ser planteados a la Dirección General de Institutos Tecnológicos, a través del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Si una vez discutidos, implicaren una modificación o agregado a este Reglamento Interior, el acuerdo correspondiente deberá ser sometido a la consideración de las autoridades correspondientes de la Secretaría de Educación Pública para su legitimación.





## ANEXO DE LOS PREINCORPORADOS

**Artículo 1.** El personal docente preincorporado, es aquél que no reunió los requisitos académicos para alcanzar una categoría del modelo de nombramientos docentes, para el año de 1980, y aquél que habiendo reunido los requisitos de alguna categoría del mencionado modelo, tenía un salario mayor al tabulador correspondiente.

**Artículo 2.** El personal docente preincorporado, y que durante el encuestamiento quedó con una categoría pendiente, podrá ser regularizado en dicha categoría, en el período semestral siguiente al que presente el requisito faltante, para adquirir su categoría. Pudiendo regularizarse a partir del período febrero-agosto 1982, los que a más tardar el 31 de marzo del mismo año, presenten el requisito faltante.

**Artículo 3.** El personal docente preincorporado, cuya fecha de ingreso al sistema haya sido a partir del septiembre de 1980, y reúna los requisitos establecidos en este Reglamento Interior, para las diferentes categorías y niveles, será regularizado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, cancelando el nombramiento de preincorporación para crear la plaza docente correspondiente, sin menoscabo de sus percepciones.

**Artículo 4.** Los nombramientos de preincorporación y los nombramientos de la estructura anterior, que queden vacantes de manera definitiva por cualquier causa, serán cancelados.

**Artículo 5.** El personal docente preincorporado, tendrá los derechos señalados en este Reglamento Interior, a excepción, de lo



señalado en la fracción XVI, del Artículo 10 de este mismo Reglamento.

**Artículo 6.** El personal docente preincorporado, tendrá las obligaciones señaladas en el artículo 11 de este Reglamento Interior, no será sujeto a incremento de horas de preincorporación, y no podrá exceder de 42 horas semanales.

**Artículo 7.** Mientras exista personal docente de preincorporación, sus nombramientos permanecerán vigentes, serán de base y en ningún caso podrán ser transferibles. La distribución en cuanto a la impartición de clases, será la que se establece para profesor asociado del nivel de que se trate.

La Dirección General, se compromete a dar facilidades para la capacitación y titulación del personal docente que haya quedado preincorporado. En el aspecto de titulación, a solicitud de los interesados, las autoridades del Instituto Tecnológico, le comisionarán sus horas de apoyo a la docencia por un semestre, y por una sola vez, para la conclusión de su trabajo de tesis, previa presentación del avance del trabajo a concluir.

**Artículo 8.** El personal docente preincorporado en el nivel superior y medio superior, con nombramiento de 1 a 19 horas a la semana, laborará el total de horas consideradas en su nombramiento.

**Artículo 9.** El personal docente preincorporado, que durante el proceso de encuestamiento trabajaba en el Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos, y no se encuestó, será regularizado; pudiendo adquirir una categoría del modelo, según la documentación que presente a la Comisión Dictaminadora Central.



**Artículo 10.** Se integrará una Comisión Bipartita SEP-SNTE, que presente las alternativas de solución, a los casos de pre incorporados que existen en la actualidad.



